

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores y disposiciones complementarias, ponemos en su conocimiento el siguiente hecho relevante:

El Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima (en adelante, "Gamesa" o la "Sociedad"), en sesión celebrada en el día de ayer, 24 de marzo de 2015, ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero.- Convocatoria de Junta General Ordinaria de Accionistas.

Convocar Junta General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en primera convocatoria, el día 7 de mayo de 2015, jueves, a las 12:00 horas de la mañana, en el Auditorio del Edificio 101 (Edificio Barco) del Parque Tecnológico de Bizkaia, en Zamudio (Vizcaya), Ibaizabal Bidea, y en el mismo lugar y hora, en segunda convocatoria, el día 8 de mayo de 2015, viernes, con el siguiente orden del día:

Orden del día

PUNTOS RELATIVOS A LAS CUENTAS ANUALES Y A LA GESTIÓN SOCIAL:

Primero.- Examen y aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales individuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria) de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima, así como de las Cuentas Anuales consolidadas con sus sociedades dependientes (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria), correspondientes al ejercicio social finalizado el 31 de diciembre de 2014.

Segundo.- Examen y aprobación, en su caso, del informe de gestión individual de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima, y del informe de gestión consolidado con sus sociedades dependientes, correspondientes al ejercicio social finalizado el 31 de diciembre de 2014.

Tercero.- Examen y aprobación, en su caso, de la gestión y actuación del Consejo de Administración, durante el ejercicio social finalizado el 31 de diciembre de 2014.

PUNTO RELATIVO A LA RETRIBUCIÓN AL ACCIONISTA:

Cuarto.- Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado y de la distribución del dividendo de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima, correspondiente al ejercicio social finalizado el 31 de diciembre de 2014.

PUNTOS RELATIVOS A LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Quinto.- Ratificación del nombramiento por cooptación y reelección como consejero de la Sociedad de don Francisco Javier Villalba Sánchez, con la calificación de consejero no ejecutivo dominical.

Sexto.- Fijación del número de miembros del Consejo de Administración.



Séptimo.- Nombramiento como consejera de la Sociedad de doña Gloria Hernández García, con la calificación de consejera no ejecutiva independiente.

Octavo.- Nombramiento como consejero de la Sociedad de don Andoni Cendoya Aranzamendi, con la calificación de consejero no ejecutivo independiente.

PUNTOS RELATIVOS A LAS AUTORIZACIONES Y DELEGACIONES EXPRESAS QUE SE SOLICITAN PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Noveno.- Autorización al Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, para la adquisición derivativa de acciones propias por parte de la Sociedad o de sus sociedades dependientes, en los términos previstos en la legislación vigente, dejando sin efecto, en la cuantía no utilizada, la autorización concedida, a tal fin, por la Junta General de Accionistas de 28 de mayo de 2010.

Décimo.- Autorización al Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, por el plazo de 5 años, para ampliar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, hasta la mitad del capital social en la fecha de la autorización; y delegación de la facultad de excluir el derecho de preferencia en relación con las ampliaciones de capital que pueda acordar al amparo de esta autorización, si bien esta facultad, unida a la prevista en el punto duodécimo, quedará limitada a un importe nominal máximo, en conjunto, igual al 20% del capital social en la fecha de la autorización. Revocación, en la cuantía no utilizada, de la autorización concedida a tal fin por la Junta General de Accionistas de 28 de mayo de 2010.

Undécimo.- Autorización al Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, por el plazo de 5 años, para emitir: a) bonos u obligaciones simples y otros valores de renta fija de análoga naturaleza (distintos de los pagarés), así como participaciones preferentes, con el límite máximo de setecientos (700) millones de euros, y b) pagarés, con el límite máximo en cada momento, independiente del anterior, de trescientos (300) millones de euros. Autorización para que la Sociedad pueda garantizar, dentro de los límites anteriormente señalados, las nuevas emisiones de valores que efectúen las sociedades dependientes. Revocación, en la cuantía no utilizada, de la autorización concedida a tal fin por la Junta General de Accionistas de 28 de mayo de 2010.

Duodécimo.- Autorización al Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, por el plazo de 5 años, para emitir obligaciones o bonos canjeables o convertibles por acciones de la Sociedad, y warrants sobre acciones de nueva emisión o acciones en circulación de la Sociedad, con el límite máximo de setecientos (700) millones de euros. Fijación de los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión, canje o ejercicio. Delegación a favor del Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, de las facultades necesarias para establecer las bases y modalidades de la conversión, canje o ejercicio, así como, en el caso de las obligaciones y bonos convertibles y los warrants sobre acciones de nueva emisión, para aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión de obligaciones o de ejercicio de los warrants, con la facultad, en el caso de las emisiones de valores convertibles o canjeables, de excluir el derecho de preferencia de los accionistas de la Sociedad, si bien esta facultad, unida a la prevista en el punto décimo, quedará limitada a un importe nominal máximo, en conjunto, igual al 20% del capital social de la Sociedad a la fecha de la autorización. Revocación, en la cuantía no utilizada, de la autorización concedida a tal fin por la Junta General de accionistas de 28 de mayo de 2010.



PUNTOS RELATIVOS A MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS:

Decimotercero.- Modificación de los Estatutos Sociales.

- 13.1.** Modificación del Título I. Nuevos Capítulos I a IV del Título I (*De la Sociedad y su capital social*).
- 13.2.** Desgajamiento del actual Título II. Nuevo Título II. (*De la Junta General de Accionistas*).
- 13.3.** Desgajamiento del actual Título II. Nuevo Título III. Nuevos Capítulos I a IV del Título III (*De la administración de la Sociedad*).
- 13.4.** Nuevos Títulos IV – VII (*De la información corporativa; cuentas anuales y distribución de beneficios; disolución y liquidación de la sociedad; y disposición final*).
- 13.5.** Texto Refundido de los Estatutos Sociales.

Decimocuarto.- Modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.

- 14.1.** Modificación del Título I (*Del Reglamento de la Junta General de Accionistas*) y Título II (*Clases y competencias de la Junta General de Accionistas*).
- 14.2.** Modificación del Título III (*Convocatoria de la Junta General de Accionistas*) y Título IV (*Información a los accionistas desde la fecha de convocatoria de la Junta General de Accionistas*).
- 14.3.** Modificación del Título V (*Celebración de la Junta General de Accionistas*) y la disposición final.
- 14.4.** Texto Refundido del Reglamento de la Junta General de Accionistas.

PUNTO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Decimoquinto.- Fijación de un nuevo límite de retribución anual a percibir por el conjunto de los miembros del Consejo de Administración por su condición de tales conforme al nuevo artículo 45.3 de los Estatutos Sociales.

PUNTO RELATIVO A ASUNTOS GENERALES:

Decimosexto.- Delegación de facultades para la formalización y ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, para su elevación a instrumento público y para su interpretación, subsanación, complemento o desarrollo hasta lograr las inscripciones que procedan.



PUNTO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN CON CARÁCTER CONSULTIVO:

Decimoséptimo.- Aprobación, con carácter consultivo, del Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros correspondiente al ejercicio 2014 de Gamesa Corporación Tecnológica, Sociedad Anónima.

INFORMACIÓN A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:

Se informará a la Junta General de Accionistas sobre: (1) la ampliación del capital social acordada por el Consejo de Administración en su sesión de 8 de septiembre de 2014 en ejercicio de la facultad delegada por la Junta General de Accionistas, en virtud del acuerdo noveno de la Junta General de Accionistas celebrada el 28 de mayo de 2010, y la consiguiente modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales; y (2) las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración aprobadas con fecha 24 de marzo de 2015.

El anuncio de convocatoria de la Junta General de Accionistas se publicará en los próximos días en los términos previstos en la legislación vigente y en las normas de gobierno corporativo de la Sociedad.

Segundo.- Revisión de la Normativa de Gobierno Corporativo de la Sociedad

1. Aprobar la modificación del Reglamento del Consejo de Administración en orden a adaptar su contenido a las novedades introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en concordancia con las modificaciones estatutarias y al Reglamento de la Junta General de Accionistas que se propone someter a la próxima Junta General de Accionistas, y para introducir otras mejoras de redacción y de carácter técnico, así como de gobierno corporativo que recojan las últimas recomendaciones de reconocimiento general en los mercados internacionales. Con el mismo objeto se han aprobado modificaciones en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y un nuevo Reglamento para la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se adjunta como anexo 1 el nuevo texto de los Reglamentos referidos que entrarán en vigor en el momento de la aprobación de los acuerdos contenidos en los puntos 13.1 a 13.5 (relativos a las modificaciones estatutarias) del orden del día por la Junta General de Accionistas.

2. Aprobar la modificación del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, para introducir mejoras de redacción y de carácter técnico, quedando este redactado con el nuevo texto refundido que se acompaña a la presente comunicación de Hecho Relevante como anexo 2.

En Zamudio (Vizcaya), a 25 de marzo de 2015

Carlos Rodríguez-Quiroga Menéndez
Secretario del Consejo de Administración



ANEXO 1



Reglamento del Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.

(Texto Refundido aprobado por acuerdo del Consejo de
Administración de 24 de marzo de 2015)

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
Artículo 1.- Objeto	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3.- Interpretación	4
Artículo 4.- Modificación	5
Artículo 5.- Difusión.....	5
CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS COMPETENCIAS	5
Artículo 6.- El Consejo de Administración.....	5
Artículo 7.- Competencias y funciones	6
Artículo 8.- Delegación de facultades.....	9
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO.....	9
Artículo 9.- Composición	9
Artículo 10.- Incompatibilidades para ser consejero	10
Artículo 11.- Categorías de los consejeros.....	10
Artículo 12.- Duración del cargo.....	11
CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	11
Artículo 13.- Nombramiento de consejeros	11
Artículo 14.- Requisitos para el nombramiento	12
Artículo 15.- Reelección de consejeros	12
Artículo 16.- Cese y dimisión de los consejeros	12
Artículo 17.- Votaciones: deber de abstención.....	14
CAPÍTULO V. CARGOS INTERNOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	14
Artículo 18.- Presidente y vicepresidente del Consejo de Administración.....	14
Artículo 19.- El consejero coordinador	15
Artículo 20.- El consejero delegado	16
Artículo 21.- Secretario y vicesecretario del Consejo de Administración	16
CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración	17
Artículo 23.- La Comisión Ejecutiva Delegada.....	18
Artículo 24.- Las Comisiones Consultivas	18
CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19

Artículo 25.- Reuniones del Consejo de Administración	19
Artículo 26.- Convocatoria del Consejo de Administración.....	20
Artículo 27.- Desarrollo de las sesiones	21
Artículo 28.- Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos	21
CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
Artículo 29.- Remuneración del Consejo de Administración.....	22
CAPÍTULO IX. DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJERO.....	24
Artículo 30.- Obligaciones generales del consejero	24
Artículo 31.- Conflictos de interés	24
Artículo 32.- Información no pública.....	26
Artículo 33.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas.....	26
Artículo 34.- Facultades de información derivadas del deber de diligencia.....	27
Artículo 35.- Deberes de información del consejero	27
Artículo 36.- Auxilio de expertos	28
Artículo 37.- Extensión subjetiva de las obligaciones del consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas.....	28
CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	28
Artículo 38.- Relaciones con la sociedad y responsabilidad social corporativa	28
Artículo 39.- Relaciones con los accionistas.....	29
Artículo 40.- Relaciones con los mercados	29
Artículo 41.- Relaciones con los auditores de cuentas	30

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Objeto

1. El reglamento del Consejo de Administración (el "**Reglamento**") establece: (a) las reglas de constitución, organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. ("**Gamesa**" o la "**Sociedad**"); y (b) las normas de conducta y obligaciones de sus miembros y de los de las comisiones.
2. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento será aplicable a los consejeros y demás cargos del Consejo de Administración y de sus comisiones, así como a título personal a los representantes persona física de un consejero persona jurídica.
2. Los principios de actuación y las reglas de organización y funcionamiento de los órganos de administración de las sociedades integradas en el grupo multinacional del cual Gamesa es la entidad dominante en el sentido establecido por la ley (el "**Grupo**" o el "**Grupo Gamesa**") se regirán por su correspondiente normativa interna, que se ajustará a los principios contenidos en este Reglamento.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por las circunstancias específicas de cada sociedad y con respeto al sistema de garantías establecido por las Normas de Gobierno Corporativo y a los principios de coordinación e información que deben presidir las relaciones entre los órganos de administración de las distintas sociedades del Grupo.

Artículo 3.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo, en el marco del interés social.
2. Las dudas que pudieran suscitarse en relación con la interpretación del Reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 4.- Modificación

1. La aprobación de cualquier modificación del Reglamento corresponde al Consejo de Administración, a propuesta de: (a) su presidente; (b) el consejero coordinador; (c) tres consejeros; o (d) la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. Las propuestas de modificación deben acompañarse de la correspondiente memoria justificativa y ser informadas con carácter previo por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En las propuestas que emanen de la propia Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la memoria justificativa servirá también de informe.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre la modificación.
4. El acuerdo por el que se apruebe la modificación deberá adoptarse por una mayoría de al menos dos tercios de los consejeros asistentes a la reunión, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normas imperativas, en cuyo caso se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 5.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo.
2. Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante: (a) su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores; (b) su inscripción en el Registro Mercantil; y (c) su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración informará a la primera Junta General de Accionistas que se celebre de las modificaciones aprobadas.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 6.- El Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de representación, decisión y administración de Gamesa, sin perjuicio de las competencias de la Junta General de Accionistas y sin más límite que el establecido por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo.
2. El Consejo de Administración, centrará su actividad en la función general de supervisión, en el establecimiento y la promoción de las estrategias y políticas generales y en la consideración de aquellos asuntos de particular transcendencia para la Sociedad y su Grupo.

3. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito, independencia de criterio y persiguiendo la consecución del interés social.

Artículo 7.- Competencias y funciones

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos no atribuidos por la ley o por las Normas de Gobierno Corporativo a la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración ejercerá igualmente todas las competencias que la Junta General de Accionistas le delegue.

3. En todo caso, corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

a) En relación con la administración y la gestión general de la Sociedad:

- i. Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
- ii. Establecer las políticas, estrategias y directrices generales de gestión de la Sociedad y supervisar su implementación.

En particular, aprobar las políticas previstas por la ley y aquellas otras que decida implementar el Consejo de Administración, el plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la estrategia fiscal.

- iii. Supervisar los sistemas internos de información y control.
- iv. Supervisar la transparencia y el rigor de la información comunicada por la Sociedad y aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente.
- v. Aprobar el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y sus posteriores modificaciones, la Memoria de Sostenibilidad, el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los consejeros, informando y publicando su contenido, de conformidad con la ley.
- vi. Aprobar las inversiones, transacciones u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, así como aquellas con consejeros o accionistas en los términos establecidos en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

- vii. Recibir información periódica, al menos una vez al año, sobre los movimientos en el accionariado y la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad.
- b) En relación con el Grupo Gamesa:
- i. Definir la estructura de sociedades que conforman el Grupo Gamesa, fijar las bases de la organización corporativa y supervisar su eficacia y funcionamiento.
 - ii. Definir, coordinar y supervisar las políticas, estrategias y directrices básicas de gestión generales del Grupo y decidir en asuntos con relevancia estratégica a nivel de Grupo.
 - iii. Establecer mecanismos adecuados de intercambio de información entre la Sociedad y el Grupo.
 - iv. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del Grupo.

Las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de cada una de las divisiones de negocio o empresas que integren el Grupo corresponden a los consejos de Administración y a la dirección de las sociedades del Grupo.

- c) En relación con la Junta General de Accionistas:
- i. Convocarla, y elaborar su orden del día y las propuestas de acuerdo.
 - ii. Formular las cuentas anuales y el informe de gestión individual de la Sociedad y consolidados con sus sociedades dependientes, así como la propuesta de aplicación del resultado para su aprobación, en su caso, por la Junta General de Accionistas.
 - iii. Formular la propuesta de dividendo a la Junta General de Accionistas y acordar las cantidades a cuenta del dividendo, conforme a la Política de remuneración del accionista.
 - iv. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer las facultades que esta le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado para subdelegarlas.
- d) En relación con el propio Consejo de Administración, sus comisiones y sus miembros:
- i) Determinar la organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

- ii) Nombrar a los consejeros por el procedimiento de cooptación, proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros y adoptar las decisiones relativas a la remuneración de estos conforme a la ley, a las Normas de Gobierno Corporativo y a la Política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas.
 - iii) Nombrar y cesar los cargos internos del Consejo de Administración, y los miembros de sus comisiones
 - iv) Evaluar y supervisar la calidad y eficacia del funcionamiento del Consejo de Administración, de sus comisiones así como el desempeño de sus funciones por el presidente y, en caso de existir, del consejero delegado y del consejero coordinador.
 - v) Autorizar o dispensar las obligaciones derivadas de los deberes de los consejeros así como del deber de evitar situaciones de conflicto de interés y del de lealtad, salvo que la competencia corresponda a la Junta General de Accionistas.
 - vi) Acordar, a iniciativa propia, aquellas reformas que afecten simultáneamente a varios documentos integrados en las Normas de Gobierno Corporativo y cuya aprobación le corresponda, sin necesidad, en este caso, de propuesta o informe previo de ningún otro órgano.
 - vii) Resolver sobre las propuestas que le sometan el consejero delegado o las comisiones del Consejo de Administración.
- e) En relación con la Alta Dirección de la Sociedad:
- i) Aprobar el nombramiento y destitución de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo la remuneración y las cláusulas de indemnización.
 - ii) Supervisar el desempeño de la Alta Dirección.
 - iii) Determinar la organización de la estructura y organigrama y nomenclátor de la Alta Dirección.

Todo ello a propuesta: (a) del consejero delegado; o (b) de las comisiones del Consejo de Administración, en función de la persona u órgano de quien dependa el alto directivo, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se consideran miembros de la Alta Dirección aquellas personas con cargo de director general que desarrollen dichas funciones y con dependencia directa del Consejo de Administración, del consejero delegado y de las comisiones del Consejo de Administración.

Pertenecen igualmente a la Alta Dirección el secretario general, el director de Auditoría Interna, y aquellas personas con cargo de director general que así determine el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- f) Asimismo, podrá pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, sea de interés para la Sociedad o el Grupo.
4. Cuando proceda, en el ejercicio de sus competencias, el Consejo de Administración se coordinará con las sociedades del Grupo, actuando en el beneficio e interés común de este y de la Sociedad.

Artículo 8.- Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, en todo o en parte las facultades relativas a las competencias que tenga atribuidas, en la Comisión Ejecutiva Delegada o en el consejero delegado.
2. La delegación permanente de facultades requerirá, al menos, el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley o las Normas de Gobierno Corporativo dispongan que no son delegables, o las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado a estos efectos.
4. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas, y así lo permita la ley, los órganos o personas delegadas podrán adoptar decisiones sobre materias reservadas al Consejo de Administración, que deberán ser ratificadas en la primera reunión que este celebre tras la adopción de la decisión.

Si para adopción de cualquier decisión se precisara el informe o la propuesta de cualquier Comisión Consultiva, dicha comisión podrá dirigir su informe o propuesta a los órganos o personas delegadas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO

Artículo 9.- Composición

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros, accionistas o no de la Sociedad, que no será inferior a cinco ni superior a quince, designados o ratificados por la Junta General de Accionistas con sujeción a la ley y a las Normas de Gobierno Corporativo.

2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas determinar el número de consejeros, bien fijándolo mediante acuerdo expreso o bien indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos anteriormente. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional en los términos previstos en la ley
3. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los ejecutivos, con presencia de consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento y reelección a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativa para esta última.
4. El Consejo de Administración procurará que dentro del Grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos se integren consejeros dominicales e independientes guardando un equilibrio en atención a la complejidad del Grupo, a la estructura de propiedad de la Sociedad, a la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como al grado de permanencia, compromiso y vinculación estratégica de los titulares de dichas participaciones con la Sociedad.

Artículo 10.- Incompatibilidades para ser consejero

No podrán ser consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:

- a) Las personas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en las leyes o disposiciones de carácter general.
- b) Las personas que ejerzan el cargo de administrador en más de tres sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
- c) Las personas que, en los dos años anteriores a su eventual nombramiento, sin perjuicio del plazo legalmente exigible, hubieran ocupado: (i) altos cargos en el sector público; o (ii) puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector o sectores en los que actúe el Grupo en que la Sociedad desarrolla su actividad.
- d) Con carácter general, las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o el Grupo.

Artículo 11.- Categorías de los consejeros

1. Los consejeros se adscribirán a alguna de las siguientes categorías: (a) consejeros ejecutivos; y (b) consejeros no ejecutivos. Los consejeros no ejecutivos podrán ser a su vez independientes, dominicales u otros consejeros externos.

2. El carácter de cada consejero se determinará conforme a lo dispuesto por la ley y deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y confirmarse o, en su caso, revisarse anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El acuerdo de nombramiento, ratificación o reelección de la Junta General de Accionistas deberá incluir la categoría asignada al consejero.

Artículo 12.- Duración del cargo

1. Los consejeros permanecerán en su cargo durante cuatro años, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas para acordar su separación en cualquier momento.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos al finalizar su mandato por la Junta General de Accionistas, por un período igual al establecido en el apartado anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, sin perjuicio de la ratificación por esta en su cargo.

CAPÍTULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 13.- Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación, de conformidad con lo previsto en la ley y en las Normas de Gobierno Corporativo.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte a través del procedimiento de cooptación deberán estar precedidas: (a) en el caso de consejeros independientes, de propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (b) en los demás casos, de un informe de la citada comisión.
3. Cuando el Consejo de Administración se aparte de la propuesta o del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones mencionado en el apartado anterior, deberá motivarlo y dejar constancia de ello en el acta.
4. Lo previsto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de la plena libertad de la Junta General de Accionistas para decidir los nombramientos de consejeros.

Artículo 14.- Requisitos para el nombramiento

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la propuesta y elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia y experiencia.
2. En el caso del consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo estará sujeta a las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Reelección de consejeros

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas deberán estar acompañadas del correspondiente informe justificativo en los términos previstos en la ley. El acuerdo del Consejo de Administración de someter a la Junta General de Accionistas la reelección de consejeros independientes deberá adoptarse a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, mientras que la de los consejeros restantes deberá contar con un informe previo favorable de dicha comisión.
2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se abstendrán de intervenir, cada uno de ellos, en las deliberaciones y votaciones que les afecten.
3. La reelección de un consejero que forme parte de una comisión o que ejerza un cargo interno en el Consejo de Administración o en alguna de sus comisiones determinará su continuidad en dicho cargo sin necesidad de reelección expresa y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 16.- Cese y dimisión de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, y cuando así lo decida la Junta General de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración o de los accionistas, en los términos previstos por la ley.
2. Los consejeros o la persona física representante de un consejero persona jurídica deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de consejeros dominicales, cuando estos o el accionista al que representen, dejen de ser titulares de participaciones significativas en la Sociedad, así como cuando estos revoquen la representación.

- b) Cuando se trate de consejeros ejecutivos, cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, y en todo caso, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.
 - c) Cuando se trate de consejeros no ejecutivos, si se integran en la línea ejecutiva de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo.
 - d) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo.
 - e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o se dictara contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la disposición relativa a las prohibiciones para ser administrador de la Ley de Sociedades de Capital o sean objeto de sanción por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - f) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración o sancionados por infracción grave o muy grave por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como consejeros en la Sociedad.
 - g) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad, o cuando desaparezcan los motivos que justificaron su nombramiento.
 - h) Cuando, por hechos imputables al consejero en su condición de tal, se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad.
- 3.** En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su cese a la Junta General.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), d), f) y g) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre su calificación.

4. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso de su mandato cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, por haber incumplido los deberes inherentes a su cargo o por haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en la ley como incompatibles para la adscripción a dicha categoría.
5. Los consejeros que cesen en su cargo antes del término de su mandato deberán remitir una carta a todos los miembros del Consejo de Administración explicando las razones del cese.

Artículo 17.- Votaciones: deber de abstención

El consejero a que se refiera el nombramiento, la reelección o el cese o el contrato que regule su relación con la Sociedad como consejero ejecutivo, deberá ausentarse de la reunión y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la adopción del acuerdo.

CAPÍTULO V. CARGOS INTERNOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Presidente y vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá de entre los consejeros a un presidente.
2. El nombramiento, separación y reelección del presidente se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. En caso de que el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, el nombramiento requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. El cese en el cargo de dicho consejero requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
4. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.
5. Las decisiones relativas al otorgamiento y a la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo de Administración en el momento de su elección.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y de las demás facultades atribuidas al presidente por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, tendrá las siguientes:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando su orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones, así como someter a su aprobación, excepcionalmente y por razones de urgencia, decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día.

- b) Velar, con la colaboración del secretario, para que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día;
 - c) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición;
 - d) Salvo que tenga la condición de consejero ejecutivo, organizar y coordinar con los presidentes de las comisiones correspondientes la evaluación periódica del Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva Delegada así como la del consejero delegado o primer ejecutivo de la Sociedad. En el caso de que tenga la condición de ejecutivo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones asumirá esta función, en la que será oído e informado el presidente.
 - e) Elevar al Consejo de Administración las demás propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.
- 7.** El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de este. El vicepresidente liderará el proceso de elección de un nuevo presidente en caso de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento. En defecto de vicepresidente, el proceso será liderado por el consejero designado conforme al apartado siguiente.
- 8.** En caso de existir más de un vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al presidente del Consejo de Administración aquel que designe el Consejo de Administración; en defecto de lo anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad. Si no se hubiera designado un vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 19.- El consejero coordinador

- 1.** En caso de que el cargo de presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, el Consejo de Administración deberá designar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, con la abstención de los consejeros ejecutivos. El consejero coordinador podrá formar parte de las Comisiones Consultivas o de la Comisión Ejecutiva, pero no ejercerá ningún cargo en ellas o en el Consejo de Administración.

2. El consejero coordinador estará facultado para: (a) coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; (b) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración y convocarlo si el presidente no atendiera su petición; (c) requerir la inclusión de nuevos puntos en un orden del día ya convocado; (d) dirigir la evaluación periódica del presidente; (e) proponer la modificación de este Reglamento; (f) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes; y (g) coordinar el plan de sucesión del presidente.

Excepcionalmente y cuando el Consejo así lo acuerde, el consejero coordinador podrá mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista en relación con el gobierno corporativo.

Artículo 20.- El consejero delegado

1. El Consejo de Administración, con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros, podrá nombrar un consejero delegado, con las facultades que estime oportunas y que sean delegables conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad. El cese del consejero delegado requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
2. El nombramiento, separación y reelección del consejero delegado se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El consejero delegado podrá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la organización de la estructura, el organigrama y el nomenclátor de la Alta Dirección.

Artículo 21.- Secretario y vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario, que podrán o no ser consejeros, y que sustituirá al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de este. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, del vicesecretario.
2. El nombramiento, separación y reelección del secretario y del vicesecretario se hará previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que el Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión.

4. Además de las funciones asignadas por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, el secretario: (a) canalizará las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, tramitando, en particular, las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de asuntos sobre los que deba conocer este órgano; (b) asesorar al Consejo sobre las recomendaciones contenidas en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas y sobre la actualización de las Normas de Gobierno Corporativo; (c) supervisar que se pone a disposición de los consejeros la información necesaria antes de cada sesión del Consejo de Administración; y (d) custodiar la documentación social y emitir las certificaciones correspondientes.
5. El secretario podrá desempeñar el cargo de letrado asesor del Consejo de Administración, siempre que sea abogado, si así lo acordase el Consejo de Administración conforme a los requisitos establecidos en la ley.
6. El secretario del Consejo de Administración podrá también ser el secretario de la Comisión Ejecutiva Delegada y de las todas las demás comisiones del Consejo de Administración. Asimismo, podrá unir a su condición la de secretario general, si así lo acordase el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá constituir (a) una Comisión Ejecutiva Delegada, sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, y (b) comisiones especializadas o comités de ámbito interno, por áreas específicas de actividad únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta, supervisión y control, estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. Los miembros de tales comisiones y comités serán nombrados por el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (las "**Comisiones Consultivas**"). En el caso de que esta última comisión se desdoble en dos, esto es en una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones, las referencias realizadas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderán realizadas a la comisión que corresponda.
3. Las comisiones y comités regularán su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente en sus respectivos reglamentos, se les aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión o comité de que se trate.

Artículo 23.- La Comisión Ejecutiva Delegada

1. La Comisión Ejecutiva Delegada tendrá todas las facultades del Consejo de Administración excepto aquellas que sean indelegables conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo.
2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de consejeros que decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho.
3. El presidente del Consejo de Administración y el consejero delegado formarán parte de la Comisión Ejecutiva Delegada.
4. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada y la delegación permanente de facultades en esta se acordarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración.
5. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá con la frecuencia que estime su presidente y al menos cada dos meses. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros.
6. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva Delegada serán presididas por el presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia o imposibilidad de este, por el consejero que designe la propia Comisión. Actuará como secretario el del Consejo de Administración, en su defecto, el vicesecretario y, en defecto de todos ellos, la persona que designe la Comisión Ejecutiva Delegada, que no tendrá que ser consejero.
7. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.
8. El Consejo de Administración procurará, en la medida de lo posible, y en atención a las circunstancias de la Sociedad, que la estructura de la Comisión Ejecutiva Delegada en relación con las categorías de consejeros que la integran, sea similar a la del propio Consejo de Administración.
9. La Comisión Ejecutiva Delegada informará al Consejo de Administración, en la primera reunión de este posterior a sus sesiones, de los asuntos tratados, de las decisiones adoptadas y le remitirá copia de sus actas.

Artículo 24.- Las Comisiones Consultivas

1. Las Comisiones Consultivas se compondrán de un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, designados por el propio Consejo de Administración.

2. Las Comisiones Consultivas estarán compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Al menos uno de los consejeros independientes que hayan de formar parte de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. Las Comisiones Consultivas elegirán de entre sus miembros a su respectivo presidente, que será necesariamente un consejero independiente. Deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Las Comisiones Consultivas tendrán las competencias que fije la ley para cada una de ellas, así como las que en desarrollo de aquellas se establezcan en sus respectivos reglamentos. A la Comisión de Auditoría y Cumplimiento le corresponderá informar las operaciones o transacciones que puedan representar conflicto de intereses.
5. El Consejo de Administración aprobará los Reglamentos de las Comisiones Consultivas en los que se especificarán sus competencias y se desarrollarán las normas relativas a su composición y funcionamiento.

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá con la frecuencia necesaria o conveniente para el buen funcionamiento de la Sociedad, y como mínimo, ocho veces al año.
2. El Consejo de Administración elaborará un calendario anual de las sesiones ordinarias.
3. Los consejeros deben asistir a las sesiones que se celebren. No obstante, los consejeros podrán emitir su voto por escrito o delegar por escrito su representación en otro consejero, con carácter especial para cada reunión, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede recibir. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar la representación en otro consejero no ejecutivo.
4. Las reuniones se celebrarán en el lugar y en la forma señalada en la convocatoria, efectuada conforme a la ley y a las Normas de Gobierno Corporativo. El Consejo de Administración podrá celebrarse por cualquier medio siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

En este último caso, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar que conste como principal en la convocatoria y, en su defecto, donde se encuentre el presidente o quien ejerza sus funciones.

5. Podrá celebrarse el Consejo de Administración por escrito y sin sesión, así como por cualquier medio previsto en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos por la ley.
6. El presidente elaborará el orden del día de la sesión. Los consejeros podrán solicitar al presidente la inclusión de asuntos y este estará obligado a incluirlos cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días de la fecha prevista para la celebración de la sesión y en dicha solicitud se incluya la documentación del asunto a tratar.
7. El presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las sesiones a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.
8. El Consejo de Administración evaluará al menos una vez al año: (a) la calidad y eficiencia de su funcionamiento; (b) el desempeño de las funciones por el presidente del Consejo de Administración y, en su caso, por el consejero delegado y del consejero coordinador, partiendo del informe que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (c) el funcionamiento de las comisiones partiendo del informe que estas eleven al Consejo de Administración.

Artículo 26.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por su presidente, por iniciativa propia, del consejero coordinador o de al menos tres de sus miembros (o, en su caso un número inferior si representan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración). En este último caso el presidente deberá incluir en el orden del día los asuntos que estos soliciten.
2. Si previa solicitud al presidente, este sin causa justificada no lo hubiere convocado en el plazo de un mes, podrán convocarlo en el domicilio social, indicando el orden del día: (a) el consejero coordinador; y (b) los consejeros que representen un tercio de los miembros del Consejo de Administración.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito que asegure su correcta recepción, y estará autorizada con la firma del presidente o la del secretario por orden del presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días, incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante para la reunión, no pudiéndose adoptar una decisión del Consejo de Administración si dicha información no se ha puesto a disposición de los consejeros con la mencionada antelación. Los consejeros podrán de forma excepcional adoptar una decisión aunque la información no se hubiera puesto a disposición en el mencionado plazo si así lo consideraran conveniente y ningún consejero se opusiera a ello.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse telefónicamente y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior cuando, a juicio del presidente, las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por cualquiera de los medios referidos en dicho apartado a la mayor brevedad posible.
5. Los consejeros deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico con el fin de que las reuniones puedan convocarse a través de ese medio, y proporcionar la información correspondiente.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, estos acepten por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 27.- Desarrollo de las sesiones

1. El presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del Consejo de Administración, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.
2. El presidente podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones, de la documentación de soporte y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones.
3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el secretario con el visto bueno de quien haya actuado como presidente y que serán aprobadas por el Consejo de Administración al final de la reunión o en la siguiente.

Artículo 28.- Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

1. La adopción de acuerdos del Consejo de Administración requerirá la asistencia a la reunión, entre presentes y representados, de la mayoría de los consejeros. Las ausencias que se produzcan una vez constituido el Consejo de Administración no afectarán a la validez de su celebración.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados en la reunión, salvo que la ley o las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad prevean mayorías superiores. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Remuneración del Consejo de Administración

1. El cargo de consejero será remunerado.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución de sus consejeros sea acorde con la que se satisfaga en el mercado y velará por que el importe de la retribución de los consejeros no ejecutivos sea adecuado e incentive su dedicación, sin comprometer su independencia.
3. La remuneración de los consejeros podrá incluir los siguientes conceptos retributivos:
 - a) Una asignación fija anual y determinada; incluyendo, en su caso, aportaciones a sistemas de previsión social en materia de pensiones o pagos de primas de seguro de vida y capitalización; y
 - b) Dietas de asistencia, ya sea a las reuniones del Consejo de Administración o a las comisiones de las que forme parte el consejero.
4. El importe máximo de las remuneraciones que la Sociedad destinará, en concepto de gasto, al conjunto de sus consejeros por los conceptos referidos en el apartado anterior, será el que determine la Junta General de Accionistas, y permanecerá vigente hasta que esta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo de Administración.
5. La remuneración no tendrá que ser igual para todos los consejeros. El Consejo de Administración determinará la retribución de cada consejero en función de, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Los cargos desempeñados por el consejero en el Consejo de Administración;
 - b) La pertenencia del consejero a órganos delegados del Consejo de Administración; y
 - c) Las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero así como su dedicación a la Sociedad.

- 6.** Adicionalmente, y con independencia de la remuneración contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número máximo de acciones a entregar a los consejeros, el precio o el sistema de cálculo del precio del ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas. Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal, ya sea directivo o no, de la Sociedad y su Grupo.
- 7.** Las retribuciones anteriormente previstas son compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, aportaciones a sistemas de previsión social, seguros de vida, entregas de acciones u opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que ejerzan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya sea laboral (común o especial de alta dirección), mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.
- 8.** La remuneración y demás condiciones de los consejeros ejecutivos por el desempeño de funciones de dirección se establecerá en el contrato que al efecto se suscriba entre ellos y la Sociedad, que se ajustará a la Política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General de Accionistas vigente en cada momento en los términos previstos en la ley. La formalización de los contratos elaborados en estos términos deberá ser aprobada por el Consejo de Administración con, al menos, el voto favorable de dos tercios de sus miembros.
- 9.** La Política de remuneraciones de los consejeros formulada por el Consejo de Administración incluirá todos los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable (con indicación de sus parámetros fundamentales y de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia y criterios de evaluación), las principales características de los sistemas de previsión y las principales condiciones que deben observar los contratos de los consejeros ejecutivos.
- 10.** La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros
- 11.** La retribución del Consejo de Administración se desglosará en la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales.

CAPÍTULO IX. DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, obrando con buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. Además del cumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de lealtad y de evitar conflictos de interés y cualesquiera otras previstas por la ley o las Normas de Gobierno Corporativo, los consejeros están obligados a:
 - a) Informarse y preparar diligentemente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezcan;
 - b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones;
 - c) Realizar diligentemente cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración; y
 - d) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado cuando lo consideren conveniente al interés social.
3. Las anteriores obligaciones, así como cuantas otras hubieran sido previstas en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo, resultarán de aplicación al secretario y vicesecretario del Consejo de Administración, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de su cargo y las funciones a desarrollar por ellos.

Artículo 31.- Conflictos de interés

1. Se entiende por conflicto de interés cualquier situación en la que un consejero o persona a él vinculada tuviera un interés personal en conflicto, directo o indirecto, con el de la Sociedad o de otra sociedad del Grupo y, en general, toda aquella situación definida como tal en la ley.

Se entenderá que existe interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas vinculadas con ellos.

En particular, suponen un conflicto de interés el desempeño del cargo de consejero u otro cargo en sociedades cuyo objeto social sea total o parcialmente coincidente o análogo al de la Sociedad o al de las sociedades del Grupo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse: (a) en sociedades del Grupo; o (b) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo.

2. Se considerarán personas vinculadas a un consejero persona física o jurídica: (a) aquellas previstas en la ley; o (b) las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o perciba emolumentos por cualquier causa. En este último caso será preciso que además el consejero ejerza una influencia significativa en las decisiones de índole financiera u operativa de la Sociedad.
3. El consejero o las personas vinculadas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés, absteniéndose en particular de llevar a cabo las conductas previstas en la legislación vigente.
4. El consejero que se encuentre en una situación de conflicto de interés o que advierta tal posibilidad deberá comunicarlo al Consejo de Administración, a través de su presidente, y abstenerse de asistir e intervenir en la deliberación, votación, decisión y ejecución de las operaciones y asuntos a los que afecte el conflicto. Los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que hayan de abstenerse, se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos necesaria para adoptar el acuerdo.
5. En casos singulares, el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas según corresponda conforme y en los términos dispuestos por la ley, podrán dispensar las prohibiciones derivadas del deber de evitar conflictos de interés.
6. La dispensa irá precedida del correspondiente informe de (a) la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre la operación sujeta a un posible conflicto de interés en el que propondrá la adopción de un acuerdo concreto al respecto, o (b) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si se refiere a la dispensa del cumplimiento de obligaciones contractuales.
7. El presidente del Consejo de Administración deberá incluir la transacción y el conflicto de interés de que se trate en el orden del día del Consejo de Administración que corresponda, para que este adopte a la mayor brevedad un acuerdo al respecto, a la vista del informe elaborado por la comisión que corresponda, decidiendo sobre la aprobación o no de la transacción o de la alternativa que se hubiera propuesto, y sobre las medidas precisas a adoptar.
8. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros o las personas vinculadas a ellos serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

9. En la memoria de la Sociedad se deberá informar sobre las operaciones realizadas por los consejeros o las personas vinculadas a ellos que hubieran sido autorizadas por el Consejo de Administración, así como sobre cualquier situación de conflicto de interés existente de conformidad con lo previsto en la ley, durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales.

Artículo 32.- Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información;
 - b) Que no suponga para el consejero una ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;
 - c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. El consejero, sin perjuicio de lo previsto en este artículo y de la obligación de confidencialidad derivada del deber de lealtad establecido por la ley, habrá de observar las normas de conducta establecidas en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.

Artículo 33.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas

1. La realización de cualquier operación por la Sociedad con consejeros o accionistas con una participación significativa o que hayan propuesto el nombramiento de algún consejero en la Sociedad, queda sujeta a la autorización del Consejo de Administración o de la Junta General de Accionistas, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos establecidos por la ley.
2. En el caso de operaciones dentro del curso ordinario de los negocios, que tengan carácter habitual y recurrente, bastará con una autorización genérica y previa de la línea de operaciones por el Consejo de Administración.
3. Las operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 34.- Facultades de información derivadas del deber de diligencia

1. El consejero tiene el derecho a exigir y el deber de recabar de la Sociedad la información necesaria y adecuada para el correcto desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades del Grupo en los términos previstos en la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente, del consejero delegado o del secretario del Consejo de Administración.

Artículo 35.- Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad toda situación que constituya o pueda constituir un conflicto de interés conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo.
2. El consejero también deberá comunicar a la Sociedad:
 - a) La participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo o análogo objeto social de Gamesa o de las sociedades de su Grupo;
 - b) Todos los puestos que desempeñe y la actividad que realice en otras sociedades cotizadas, así como sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra sociedad cotizada (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses de Gamesa), el consejero deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento;
 - c) Cualquier cambio significativo en su situación profesional que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero;
 - d) Los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, si resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso a la mayor brevedad y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad;
 - e) La existencia de cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad, realizadas por personas que convivan con él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o por sociedades controladas patrimonialmente por él; y
 - f) En general, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de Gamesa.

Artículo 36.- Auxilio de expertos

1. El Consejo de Administración podrá recabar el auxilio de asesores legales, contables, financieros u otros expertos externos con cargo a la Sociedad siempre y cuando lo considere necesario o conveniente para el ejercicio de sus competencias.
2. Los consejeros no ejecutivos, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, podrán también solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de expertos externos.
3. La solicitud de contratar ha de ser formulada al presidente.

Artículo 37.- Extensión subjetiva de las obligaciones del consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas

Las obligaciones de los consejeros de la Sociedad y de los accionistas titulares de participaciones significativas a las que se refiere este Capítulo se entenderán también aplicables, analógicamente, respecto de sus posibles relaciones con sociedades integradas en el Grupo.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 38.- Relaciones con la sociedad y responsabilidad social corporativa

1. El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde a Gamesa respecto de la sociedad en su conjunto, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad.
2. Para ello cuidará que la actividad empresarial se lleve a cabo en cumplimiento de la legalidad, de la buena fe y de las mejores prácticas mercantiles, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad, la transparencia y el compromiso con la comunidad que sirvan de base a la cultura corporativa de Gamesa y, en consecuencia, a la actuación en el ámbito de los negocios de todas las personas que forman parte de la Sociedad.
3. Con el fin de poner de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por Gamesa en esta materia, el Consejo de Administración elaborará, con la periodicidad que se estime oportuna, una Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en la Junta General de Accionistas y adoptará las medidas oportunas para asegurar que esta ejerce efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
3. El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con accionistas con participación significativa.

Tales mecanismos deberán tener en cuenta eventuales conflictos de interés y en ningún caso podrán traducirse en la entrega a dichos accionistas de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás.

Artículo 40.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración suministrará a los mercados información precisa y veraz, en los términos exigidos por la ley, en especial sobre los hechos que se relacionan a continuación:
 - a) Los hechos relevantes susceptibles de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de los valores emitidos por la Sociedad;
 - b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas-, pactos parasociales y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - d) Las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas;
 - e) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y en el funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones, o en las funciones y cargos de cada consejero, así como cualquier otra modificación relevante en el gobierno corporativo; y
 - f) El cambio de auditor de cuentas.

2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las normas de buen gobierno así como cualquier otra información que fuera exigida por la ley.

Artículo 41.- Relaciones con los auditores de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el auditor de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores de la Sociedad se encauzarán normalmente a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de auditoría, e informará asimismo de cualesquiera otros aspectos que resultaren legalmente exigibles.



Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.

(Texto Refundido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 24 de marzo de 2015)

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR	4
Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.....	4
Artículo 2.- Interpretación	4
Artículo 3.- Modificación.....	4
Artículo 4.- Difusión	4
CAPÍTULO II. ÁMBITO Y FUNCIONES.....	5
Artículo 5.- Competencias	5
Artículo 6.- Funciones relativas a la auditoría de cuentas.....	5
Artículo 7.- Funciones relativas a la Auditoría Interna	7
Artículo 8.- Funciones relativas al proceso de elaboración de la información económico-financiera	7
Artículo 9.- Funciones relativas a los sistemas de control interno y gestión de riesgos	8
Artículo 10.- Funciones relativas al gobierno corporativo.....	9
Artículo 11.- Funciones relativas a la responsabilidad social corporativa.....	9
Artículo 12.- Otras funciones	10
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO	11
Artículo 13.- Composición.....	11
Artículo 14.- Designación y duración del cargo	11
Artículo 15.- Presidente y secretario de la Comisión.....	12
Artículo 16.- Cese.....	12
Artículo 17.- Sesiones	12
Artículo 18.- Convocatoria	12
Artículo 19.- Constitución	13
Artículo 20.- Acuerdos.....	13
Artículo 21.- Conflicto de interés.....	13
Artículo 22.- Asistencia.....	14
CAPÍTULO IV. RELACIONES DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO	14
Artículo 23.- Relaciones con la Junta General de Accionistas	14
Artículo 24.- Relaciones con el Consejo de Administración.....	14
Artículo 25.- Relaciones con la Auditoría Interna de la Sociedad	14
Artículo 26.- Relaciones con las comisiones de auditoría y cumplimiento de las sociedades del Grupo	15
Artículo 27.- Funciones de la Dirección de Auditoría Interna de Gamesa.....	15
Artículo 28.- Relaciones con el auditor de cuentas.....	16

Artículo 29.- Relaciones con la Dirección de Ética y Cumplimiento..... 16

Artículo 30.- Relaciones con la Dirección de Gamesa y de su Grupo 17

CAPÍTULO VI. ASESORAMIENTO 17

Artículo 31.- Asesoramiento..... 17

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (GAMESA)

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento (la "**Comisión**") de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. ("**Gamesa**" o la "**Sociedad**") es un órgano interno del Consejo de Administración, de carácter permanente, informativo y consultivo, con facultades de información, asesoramiento y propuesta.
2. La Comisión se regirá por las normas contenidas en este reglamento (el "**Reglamento**"), así como por las normas legales y las Normas de Gobierno Corporativo que le resulten aplicables.
3. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
2. Corresponde a la Comisión resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

1. La Comisión, a propuesta de su presidente, o de la mayoría de sus miembros, podrá proponer la modificación de este Reglamento.
2. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones deberán ser aprobadas mediante acuerdo de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión, y ser refrendado por el Consejo de Administración de Gamesa. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en la fecha de su refrendo.
3. El Consejo de Administración podrá modificar el Reglamento cuando concurren la mayoría de los consejeros y la totalidad de los miembros de la Comisión a la sesión que adopte el acuerdo al efecto.

Artículo 4.- Difusión

Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO II. ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 5.- Competencias

1. La Comisión efectuará la propuesta de nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas y supervisará: (a) la independencia y eficacia de la Auditoría Interna; (b) el proceso de elaboración y supervisión de la información financiera preceptiva, (c) la eficacia del sistema de control interno de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, (d) la revisión y eficacia de las Normas de Gobierno Corporativo así como de la Dirección de Ética Cumplimiento, y (e) el cumplimiento de la responsabilidad social corporativa.
2. Serán competencia de la Comisión las contempladas en este capítulo y aquellas otras que, en su caso, le atribuyan la ley, las Normas de Gobierno Corporativo o el Consejo de Administración.

Artículo 6.- Funciones relativas a la auditoría de cuentas

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección, el nombramiento, la reelección o la sustitución del auditor de cuentas para Gamesa y las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el "**Grupo**" o el "**Grupo Gamesa**").

La Comisión se abstendrá de proponer al Consejo de Administración el nombramiento de aquellas firmas de auditoría respecto de las cuales los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al porcentaje que determine la regulación vigente respecto de los ingresos totales de la firma de auditoría en el ámbito nacional durante el último ejercicio.

- b) Proponer al Consejo de Administración las condiciones de contratación del auditor de cuentas y el alcance de su mandato profesional.
- c) Velar por la independencia del auditor de cuentas. A estos efectos:
 - i. Establecerá las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia.
 - ii. Se asegurará de que la Sociedad, su Grupo y el auditor de cuentas respetan las normas legales establecidas para asegurar su independencia, así como las expresamente previstas en las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

- iii. Recibirá anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia (tanto de la firma de auditoría en su conjunto, como de los miembros individuales que forman parte del equipo de trabajo) frente a la Sociedad y su Grupo, así como información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados por el auditor de cuentas (o sus entidades vinculadas) a la Sociedad o a cualquier sociedad de su Grupo, y los correspondientes honorarios devengados, de acuerdo con la legislación sobre auditoría de cuentas.
- iv. Emitirá un informe anual, que elevará al Consejo de Administración, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. En particular, el informe se referirá a los servicios distintos a los de la auditoría que el auditor de cuentas, o cualquier sociedad de su grupo, haya prestado a la Sociedad o a su Grupo, en los últimos tres años, con expresión de su valoración individual y conjunta.

Asimismo, el informe se pronunciará sobre el cumplimiento de las normas establecidas por la ley y por las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad para garantizar la independencia de los auditores de cuentas.

- v. Autorizará la prestación por el auditor de cuentas de servicios distintos a los de auditoría, en la medida en que la prestación de dichos servicios esté permitida por la ley y por las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.
 - vi. Examinará, en caso de renuncia del auditor de cuentas, las circunstancias que la hubieran motivado.
- d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor de cuentas, asegurando que el Consejo de Administración mantenga una reunión anual con este para ser informado sobre el trabajo realizado, la evolución de la situación contable y de los riesgos.
 - e) Recabar regularmente del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución, sobre cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas.
 - f) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones.
 - g) Revisar el contenido de los informes de auditoría antes de su emisión y, en su caso, de los informes de revisión limitada de cuentas intermedias procurando que dicho contenido y la opinión sobre las cuentas anuales se redacte de forma clara, precisa y sin limitaciones o salvedades por parte del auditor de cuentas, explicando, en caso de existir, estas a los accionistas.

- h) Favorecer que el auditor de cuentas del Grupo consolidado asuma la responsabilidad de las auditorías de las sociedades que lo integran.
- i) Proponer al Consejo de Administración la aprobación, modificación o sustitución de una Política de contratación del auditor de cuentas.

Artículo 7.- Funciones relativas a la Auditoría Interna

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) Velar por la independencia y eficacia de la función de Auditoría Interna de la Sociedad y su Grupo.
- b) Aprobar el plan de auditoría interna, así como los objetivos de la Dirección de Auditoría Interna, supervisando que cuenta con medios materiales y humanos suficientes para desarrollar su labor.
- c) Proponer al Consejo de Administración el presupuesto de la Auditoría Interna.
- d) Orientar y supervisar la actividad de la Auditoría Interna de la Sociedad y de su Grupo, asegurándose de que su actividad está enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad y su Grupo.
- e) Recibir información periódica sobre las actividades desarrolladas por la Dirección de Auditoría Interna de Gamesa y de las sociedades de su Grupo y en concreto sobre la ejecución del plan anual de trabajo, las incidencias encontradas y el informe anual.
- f) Supervisar que los altos directivos tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de los informes de la Dirección de Auditoría Interna.

Artículo 8.- Funciones relativas al proceso de elaboración de la información económico-financiera

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) Supervisar el proceso de elaboración, presentación e integridad de la información económico-financiera relativa a la Sociedad y a su Grupo consolidado, así como la correcta delimitación de este último.
- b) Respecto de la información económico-financiera que con carácter periódico y/u obligatorio deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión: (i) revisarla con objeto de constatar su corrección, suficiencia y claridad; e (ii) informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por este del acuerdo correspondiente.

- c) Verificar que la información económico-financiera periódica se formula con los mismos criterios contables que la información financiera anual y a tal fin proponer, en su caso, al Consejo de Administración, la procedencia de que el auditor de cuentas lleve a cabo una revisión limitada de esta.
- d) Supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y de la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, e informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable significativo.

Artículo 9.- Funciones relativas a los sistemas de control interno y gestión de riesgos

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) Revisar periódicamente la eficacia de los sistemas de control interno y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, para identificar, analizar e informar adecuadamente de los principales riesgos, así como analizar junto con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- b) Revisar las políticas de riesgos y proponer su modificación o la adopción de nuevas al Consejo de Administración.
- c) Velar por que las políticas de control y gestión de riesgos identifiquen al menos:
 - i. Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, fiscales, reputacionales, etc.) que afectan a la Sociedad y a su Grupo, incluyendo entre ellos los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.
 - ii. Los niveles de riesgo que la Sociedad y el Grupo Gamesa consideran aceptable de acuerdo con las Normas de Gobierno Corporativo.
 - iii. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
 - iv. Los sistemas de información y control interno utilizados para controlar y gestionar los riesgos.
- d) Asegurarse de que el departamento de riesgos participa en la definición de la estrategia de riesgos, en el buen funcionamiento y eficacia de los sistemas de control y en que se mitigan los riesgos detectados.

Artículo 10.- Funciones relativas al gobierno corporativo

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Informar al Consejo de Administración sobre las materias previstas en la ley y en la Normas de Gobierno Corporativo.
- c) Proponer al Consejo de Administración la modificación de este Reglamento o del Reglamento del Consejo de Administración e informar las propuestas de modificación de este último.
- d) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (el "**Reglamento Interno de Conducta**"), del Código de Conducta y de las demás Normas de Gobierno Corporativo.
- e) Evaluar de forma periódica la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- f) Informar previamente a su aprobación por el Consejo de Administración el Informe Anual de Gobierno Corporativo y la Memoria de Sostenibilidad.
- g) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa, con respeto a la normativa sobre protección de datos y derechos fundamentales de las partes implicadas.
- h) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por este de la correspondiente decisión, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o que estén domiciliadas en territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo Gamesa.

Artículo 11. Funciones relativas a la responsabilidad social corporativa

La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores.
- b) La revisión de la *Política de responsabilidad social corporativa* de la Sociedad así como proponer al Consejo su actualización.

- c) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento a cuyo efecto elaborará anualmente el correspondiente informe.
- d) La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad -incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- e) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad.

Artículo 12.- Otras funciones

La Comisión tendrá así mismo, las siguientes funciones:

- a) Informar, con carácter previo a su autorización por el Consejo de Administración o la Junta General de accionistas, según corresponda, las operaciones o transacciones que puedan representar conflictos de intereses: (i) con la Sociedad y con las sociedades de su Grupo; (ii) con consejeros de la Sociedad y del Grupo y sus personas vinculadas; (iii) con accionistas titulares de una participación significativa o representados en el Consejo de Administración y sus personas vinculadas; (iv) con los altos directivos y demás directivos; así como (v) cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, salvo que no fuera necesaria de conformidad con lo previsto en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo.
- b) Aprobar las operaciones o transacciones a que se refiere el apartado anterior cuando por motivos de urgencia se lo encomiende el presidente del Consejo de Administración, debiendo la Comisión informar al Consejo de Administración con la mayor brevedad posible.
- c) Informar con carácter previo a la adopción por el Consejo de Administración de la correspondiente decisión, en relación con la posible autorización o dispensa otorgada a un consejero respecto de los deberes de estos.
- d) Proponer al Consejo de Administración el presupuesto de la Dirección de Ética y Cumplimiento y el nombramiento, reelección o separación de su director.
- e) Recibir información de la Dirección de Ética y Cumplimiento, sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta y el Código de Conducta.
- f) Supervisar la eficacia y funcionamiento de la Dirección de Ética y Cumplimiento
- g) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión.

- h) Recibir del responsable de asuntos fiscales de la Sociedad, con anterioridad a la formulación de cuentas anuales, para su traslado al Consejo de Administración, información sobre los criterios fiscales aplicados por la Sociedad durante el ejercicio, y en particular sobre el grado de cumplimiento de las políticas de buenas prácticas fiscales.
- i) Informar al Consejo de Administración, sobre la base de la información recibida del responsable de asuntos fiscales, de las políticas fiscales aplicadas por la Sociedad y, en el caso de operaciones o asuntos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Administración, sobre sus consecuencias fiscales cuando constituyan un factor de riesgo relevante.
- j) Informar al Consejo de Administración con carácter previo a su aprobación sobre las operaciones de modificación estructural o corporativas que pretenda realizar la Sociedad. El informe versará sobre sus condiciones económicas, el impacto contable y en su caso, la ecuación de canje.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- Composición

1. La Comisión estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos consejeros independientes. No podrán formar parte de la Comisión los miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada.
2. El Consejo de Administración, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión, fijará el número de miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 14.- Designación y duración del cargo

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración procurará que al menos uno de los consejeros independientes que se designe, cuente con conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
4. Los miembros de la Comisión que sean reelegidos consejeros de la Sociedad continuarán desempeñando sus cargos en la Comisión salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa.

Artículo 15.- Presidente y secretario de la Comisión

1. La Comisión elegirá de entre los consejeros independientes a su presidente. Asimismo, la Comisión designará a un secretario, que no necesitará ser consejero.
2. El cargo de presidente de la Comisión se ejercerá por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual el consejero que hubiera ejercitado el cargo no podrá ser reelegido como presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad como miembro de la Comisión.
3. Serán funciones del secretario las siguientes:
 - a) Conservar la documentación de la Comisión, reflejando en los libros de actas el desarrollo de sus sesiones, dando fe de los acuerdos adoptados y cuidando la legalidad formal y material de las actuaciones de la Comisión.
 - b) Canalizar y coordinar, de conformidad con las instrucciones del presidente de la Comisión, las relaciones de esta con el resto de órganos o direcciones del Grupo Gamesa o con terceros.

Artículo 16.- Cese

Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo:

- a) cuando pierdan su condición de consejeros no ejecutivos de la Sociedad;
- b) cuando los consejeros independientes pierdan su condición de tales, si ello sitúa el número de consejeros independientes miembros de la Comisión por debajo de dos; y
- c) por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 17.- Sesiones

1. La Comisión se reunirá cuantas veces fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias por indicación de su presidente. Igualmente se reunirá cuando lo soliciten dos de sus miembros.
2. El presidente convocará la Comisión en todo caso siempre que el Consejo de Administración así lo solicite.

Artículo 18.- Convocatoria

1. La convocatoria de la Comisión se efectuará por cualquier medio que asegure su recepción por el destinatario y estará autorizada con la firma del presidente o la del secretario.

2. La convocatoria, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente, se cursará con una antelación mínima de tres días e incluirá el orden del día de la sesión.
3. El presidente elaborará el orden del día. Los miembros de la Comisión podrán solicitar al presidente la inclusión de asuntos y este estará obligado a incluirlos cuando la solicitud se hubiese formulado por al menos dos consejeros.
4. No será necesaria la convocatoria de la Comisión cuando estando presentes la totalidad de sus miembros, estos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 19.- Constitución

1. La Comisión se reunirá en el lugar indicado en la convocatoria.
2. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
3. El presidente dirigirá el debate y las votaciones se efectuarán a mano alzada.
4. En caso de vacante, enfermedad o imposibilidad del presidente o del secretario, presidirá la sesión o actuará como secretario, según sea el caso, las personas que acuerden los consejeros presentes.
5. Será aplicable a las reuniones de la Comisión lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración respecto de la posibilidad de celebrar votaciones por escrito y sin sesión y de la celebración de sesiones mediante videoconferencia o multiconferencia telefónica.

Artículo 20.- Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la reunión.
2. Las deliberaciones y los acuerdos de la Comisión se harán constar en un acta que será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, o por los que hagan sus veces. Las actas serán aprobadas por la Comisión al final de la reunión o al comienzo de la siguiente.

Artículo 21.- Conflicto de interés

Cuando los temas a tratar en las reuniones de la Comisión afecten de forma directa a alguno de sus miembros o a personas a él vinculadas y, en general, cuando dicho miembro incurra en una situación de conflicto de interés, deberá ausentarse de la reunión hasta que la decisión se adopte, descontándose del número de miembros de la Comisión, a efectos del cómputo de quórum y mayorías en relación con el asunto en cuestión.

Artículo 22.- Asistencia

1. A requerimiento del presidente de la Comisión podrá asistir a las reuniones cualquier miembro del Consejo de Administración, directivo o empleado de la Sociedad o del Grupo, así como cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas.
2. La Comisión podrá requerir la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas.

CAPÍTULO IV. RELACIONES DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Artículo 23.- Relaciones con la Junta General de Accionistas

1. La Comisión elaborará una memoria sobre sus actividades que se pondrá a disposición de los accionistas e inversores, tras su aprobación por el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria de la Junta General de Accionistas ordinaria.
2. Igualmente podrá a disposición de los accionistas los informes sobre (a) la independencia de los auditores; (b) operaciones vinculadas al que se hace referencia en el artículo 12 (a) de este Reglamento; y (c) la *Política de responsabilidad social corporativa*.

Artículo 24.- Relaciones con el Consejo de Administración.

1. El presidente de la Comisión informará de su actividad al Consejo de Administración en la primera sesión de este que se celebre con carácter posterior a cada una de las reuniones de la Comisión.
2. Si para la adopción de cualquier decisión por parte de los órganos o personas delegadas del Consejo de Administración, se precisara el informe o la propuesta de la Comisión, esta los podrá dirigir a aquellos.
3. La Comisión deberá enviar al Consejo de Administración la documentación precisa para la adopción de cualquier decisión con una antelación de al menos tres días a la fecha de celebración de la reunión, no pudiendo adoptarse ninguna decisión si no se respetase dicho plazo.

Artículo 25.- Relaciones con la Auditoría Interna de la Sociedad

El presidente del Consejo de Administración propondrá a la Comisión la selección, nombramiento, reelección o destitución del director de Auditoría Interna y esta, en su caso, hará suya la propuesta y, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la elevará al Consejo de Administración para su aprobación.

Artículo 26.- Relaciones con las comisiones de auditoría y cumplimiento de las sociedades del Grupo

1. Para el adecuado desempeño de las competencias atribuidas en este Reglamento a la Comisión y dentro del respeto del ámbito de actuación que le es propio, esta establecerá un marco adecuado de relaciones de coordinación e información con las comisiones de auditoría que se establezcan en las sociedades integradas en el Grupo Gamesa, considerando las singularidades que puedan derivarse de su nacionalidad u otras circunstancias que puedan afectarles.
2. Estas relaciones tendrán fundamentalmente por objeto el conocimiento por la Comisión de Gamesa, como sociedad dominante, de los asuntos con posible incidencia significativa a nivel de Grupo.
3. Las relaciones se canalizarán a través del presidente de la Comisión y del presidente de la comisión de auditoría de la sociedad del Grupo Gamesa de que se trate o, en su defecto, del responsable de la división de auditoría correspondiente.
4. Los principios de actuación y el régimen de funcionamiento interno de las comisiones de auditoría en otras sociedades del Grupo se regularán en su correspondiente normativa interna, cuyo alcance se ajustará a los contenidos de este Reglamento, sin perjuicio de las adaptaciones que se precisen atendiendo a las circunstancias de cada sociedad. Todo ello respetando el nivel de garantías que exigen las Normas de Gobierno Corporativo y los principios de coordinación e información que deben presidir las relaciones entre las comisiones de auditoría de las sociedades del Grupo para el pleno cumplimiento de sus respectivas funciones.
5. Cualquier información o comparecencia de directivos, empleados o administradores de una sociedad del Grupo que tenga su propia comisión de auditoría y que sea requerida por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, se tramitará y llevará a cabo por medio de la comisión de auditoría de la sociedad afectada.
6. Las comisiones de auditoría existentes en sociedades del Grupo velarán por la independencia y eficacia de sus respectivas direcciones de auditoría interna.

Artículo 27.- Funciones de la Dirección de Auditoría Interna de Gamesa

1. La Dirección de Auditoría Interna depende la Comisión y tiene como principal función la de informar, asesorar y reportar directamente a esta en relación con los siguientes temas:
 - a) Aplicación por la Sociedad de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como de cualquier cambio contable significativo en relación con ellos.
 - b) Riesgos asociados al balance y a las áreas de actividad funcionales con identificación, medición y control existente sobre estos.

- c) Transacciones de la Sociedad con terceros, cuando impliquen conflicto de interés o revistan la condición de operaciones con accionistas titulares de participaciones significativas.
 - d) Información de carácter financiero que se remita de forma regular o periódica tanto a los inversores y agentes del mercado como a los órganos reguladores de los mercados de valores.
 - e) Adecuación e integración de los sistemas de control interno.
 - f) Informar y asesorar a la Comisión en aquellos aspectos de auditoría de carácter técnico.
 - g) Información de su competencia a incorporar al Informe Anual de Gobierno Corporativo previa su aprobación por el Consejo de Administración.
2. La Dirección de Auditoría Interna será el órgano normal de comunicación entre la Comisión y el resto de la organización de la Sociedad, siendo la responsable de preparar la información requerida en las sesiones, a las que asistirá el director de Auditoría Interna en los temas de su competencia.
 3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extenderá especialmente a la comunicación entre la Comisión y las diferentes direcciones de Auditoría Interna de cada una de las sociedades pertenecientes al Grupo.

Artículo 28.- Relaciones con el auditor de cuentas

1. El auditor de cuentas comparecerá ante la Comisión al menos dos veces al año, una durante la etapa preliminar de su trabajo y la otra en fechas próximas a su finalización, con objeto de informar sobre el desarrollo de su trabajo y de presentar sus resultados.
2. La Comisión recibirá información sobre aquellas incorporaciones de personal a Gamesa o a las sociedades del Grupo procedentes de la firma auditora, así como del personal procedente del Grupo que se incorpore a la firma auditora.

Artículo 29.- Relaciones con la Dirección de Ética y Cumplimiento

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento dependerá funcionalmente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento que velará para que cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias y supervisará su plan de actividades.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá recabar de otras Direcciones o Áreas de la Sociedad o sociedades del Grupo Gamesa su colaboración así como los datos, informaciones u opiniones que estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. La Dirección de Ética y Cumplimiento tendrá las funciones que le atribuya el Reglamento Interno de Conducta, el Código de Conducta, las demás Normas de Gobierno Corporativo y las que se elaboren en desarrollo de las anteriores.

Artículo 30.- Relaciones con la Dirección de Gamesa y de su Grupo

1. La Comisión, por medio de su presidente, podrá recabar información y requerir la colaboración de cualquier directivo o empleado de la Sociedad y de su Grupo. Por ello, los directivos o empleados estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cuando fuesen requeridos a tal fin.
2. En todo caso, el presidente de la Comisión comunicará al presidente del Consejo de Administración y al consejero delegado, si lo hubiere, los requerimientos de asistencia a la Comisión que por esta se realicen.

CAPÍTULO VI. ASESORAMIENTO

Artículo 31.- Asesoramiento

Con el fin de ser auxiliada en el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.



Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.

(Texto Refundido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 24 de marzo de 2015)

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR	3
Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.....	3
Artículo 2.- Interpretación	3
Artículo 3.- Modificación.....	3
Artículo 4.- Difusión.....	4
CAPÍTULO II. ÁMBITO Y FUNCIONES.....	4
Artículo 5.- Competencias	4
Artículo 6.- Facultades relativas a la composición del Consejo de Administración y de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo	4
Artículo 7.- Facultades relativas a la remuneración de los consejeros y de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo	5
Artículo 8.- Funciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y de la alta dirección.....	6
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO	7
Artículo 9.- Composición	7
Artículo 10.- Designación y duración del cargo.....	7
Artículo 11.- Presidente y secretario de la Comisión.....	7
Artículo 12.- Cese.....	8
Artículo 13.- Sesiones	8
Artículo 14.- Convocatoria	8
Artículo 15.- Constitución	9
Artículo 16.- Acuerdos.....	9
Artículo 17.- Conflicto de interés.....	9
Artículo 18.- Asistencia.....	9
CAPÍTULO IV. RELACIONES DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	10
Artículo 19.- Relaciones con la Junta General de Accionistas	10
Artículo 20.- Relaciones con el Consejo de Administración.....	10
Artículo 21.- Relaciones con las sociedades del Grupo Gamesa.....	10
Artículo 22.- Relaciones con la Dirección de Gamesa y de su Grupo	10
CAPÍTULO VI. ASESORAMIENTO	11
Artículo 23 .- Asesoramiento.....	11

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (GAMESA)

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones (la "**Comisión**") de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. ("**Gamesa**" o la "**Sociedad**") es un órgano interno del Consejo de Administración, de carácter permanente, informativo y consultivo, con facultades de información, asesoramiento y propuesta.
2. La Comisión se regirá por las normas contenidas en este reglamento (el "**Reglamento**"), así como por las normas legales y las Normas de Gobierno Corporativo que le resulten aplicables.
3. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
2. Corresponde a la Comisión resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

1. La Comisión, a propuesta de su presidente, o de la mayoría de sus miembros, podrá proponer la modificación de este Reglamento.
2. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones deberán ser aprobadas mediante acuerdo de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión, y ser refrendado por el Consejo de Administración de Gamesa. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en la fecha de su refrendo.
3. El Consejo de Administración podrá modificar el Reglamento cuando concurran la mayoría de los consejeros y la totalidad de los miembros de la Comisión a la sesión que adopte el acuerdo al efecto.

Artículo 4.- Difusión

Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO II. ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 5.- Competencias

1. La Comisión tiene como función esencial supervisar la composición y funcionamiento del Consejo de Administración y de la alta dirección de la Sociedad, así como sus remuneraciones.
2. Serán competencia de la Comisión las contempladas en este capítulo y aquellas otras que, en su caso, le atribuyan la ley, las Normas de Gobierno Corporativo o el Consejo de Administración.
3. La Comisión consultará al presidente y al consejero delegado en todo lo que se refiera a consejeros ejecutivos.

Artículo 6.- Facultades relativas a la composición del Consejo de Administración y de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo

1. La Comisión propondrá al Consejo de Administración:
 - a) El nombramiento, reelección o separación de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.
 - b) La adscripción de un consejero a la categoría que corresponda, o el mantenimiento de esta en caso de reelección o su modificación cuando proceda.
 - c) Nombramiento, reelección o separación de los consejeros independientes de las comisiones consultivas.
 - d) Nombramiento, reelección o separación del consejero coordinador, en caso de que el presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas.
 - e) La separación de los consejeros en caso de incompatibilidad, conflicto de intereses estructural o cualquier otra causa de dimisión o cese, conforme a la ley o a las Normas de Gobierno Corporativo.
 - f) La propuesta para que la sucesión del presidente y del primer ejecutivo de la Sociedad, en su caso, se produzca de forma ordenada y planificada.

2. La Comisión informará las propuestas de:

- a) Nombramiento, reelección o separación de los consejeros ejecutivos, dominicales y otros externos, para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas
- b) Nombramiento, reelección o separación de los consejeros ejecutivos, dominicales y otros externos que deban formar parte de cada una de las comisiones.
- c) Nombramiento, reelección o separación del presidente del Consejo de Administración y de su secretario, así como de, en su caso, del vicepresidente o del vicesecretario y del consejero delegado.
- d) Designación de las personas físicas representantes de un consejero persona jurídica.
- e) Separación de consejeros por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o por haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias de dimisión o cese obligatorio.
- f) Nombramiento, reelección o separación de la Alta Dirección. Tendrán la condición de miembros de la Alta Dirección aquellas personas que así lo determine el Reglamento del Consejo de Administración.
- g) Definición y organización de la estructura organizativa, del organigrama y del nomenclátor de la Alta Dirección que efectúe el consejero delegado.
- h) Dispensa de las obligaciones contractuales de los consejeros.

3. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará, conforme a la ley, sobre las circunstancias concurrentes en el accionista o accionistas que propongan, requieran o determinen el nombramiento de consejeros dominicales.

Artículo 7.- Facultades relativas a la remuneración de los consejeros y de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo

1. La Comisión propondrá al Consejo de Administración:

- a) La Política de remuneraciones de los consejeros y de la Alta Dirección, velando por su revisión anual y su cumplimiento.
- b) El sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros, así como la retribución individual y las demás condiciones básicas de los contratos de los consejeros ejecutivos, incluyendo las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el supuesto de separación, velando por su observancia.

c) El Informe Anual sobre Remuneraciones de los consejeros.

2. La Comisión informará sobre:

a) La propuesta del consejero delegado sobre la estructura de retribuciones de los altos directivos y las demás condiciones básicas de sus contratos, incluyendo las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el supuesto de separación y las elevará al Consejo de Administración

b) Los sistemas de incentivos generales de carácter plurianual y complementos de pensiones.

c) Los sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a consejeros y empleados.

d) La política de retribuciones del Grupo, valorando su adecuación y resultados.

e) Los documentos a aprobar por el Consejo de Administración para su divulgación general en lo referente a la información sobre retribuciones. En particular, los apartados correspondientes del Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad y de la Memoria de Sostenibilidad.

Artículo 8.- Funciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y de la alta dirección

1. Revisar periódicamente la estructura del Consejo de Administración y sus comisiones y asesorar al Consejo de Administración sobre la configuración más conveniente en cuanto a tamaño y equilibrio entre las distintas clases de consejeros y velar por el cumplimiento de la Política de selección de consejeros.

2. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración, a cuyos efectos: (a) definirá las funciones y aptitudes exigidas en los candidatos que deban cubrir cada vacante; (b) evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, y (c) promoverá programas de actualización de conocimientos de los consejeros, cuando fuese preciso.

3. Velar porque los candidatos no estén incurso, de forma directa o indirecta, en ninguna de las causas de incompatibilidad, prohibición, conflicto u oposición de intereses con el interés social previstas en la ley o en las Normas de Gobierno Corporativo.

4. Garantizar que los procedimientos de selección no adolecen de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación.

5. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzarlo.
6. Seleccionar los posibles candidatos para ser nombrados consejeros de la Sociedad.
7. Establecer y supervisar el programa anual de evaluación y revisión continua de la cualificación, formación y, en su caso, independencia, así como del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo de consejero y de miembro de una determinada comisión, y proponer al Consejo de Administración las medidas oportunas al respecto.
8. Promover el proceso anual de evaluación del desempeño del presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del consejero delegado, Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva Delegada, Comisión de Auditoría y Cumplimiento, Comisión de Nombramientos y Retribuciones; Consejero Coordinador y cualquier otra comisión consultiva constituida conforme a lo previsto en las Normas de Gobierno Corporativo.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- Composición

1. La Comisión estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración, a iniciativa propia previo informe de la Comisión o a propuesta de esta, fijará el número de miembros.

Artículo 10.- Designación y duración del cargo

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración a propuesta de la propia Comisión.
2. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
3. Los miembros de la Comisión que sean reelegidos consejeros de la Sociedad continuarán desempeñando sus cargos en la Comisión salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa.
4. Los miembros de la Comisión cuyo cese se proponga se abstendrán de intervenir en la deliberación y votación del acuerdo.

Artículo 11.- Presidente y secretario de la Comisión

1. La Comisión elegirá de entre los consejeros independientes a su presidente. Asimismo, la Comisión designará a un secretario, que no necesitará ser consejero.

2. El cargo de presidente de la Comisión se ejercerá por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual el consejero que hubiera ejercitado el cargo no podrá ser reelegido como presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad como miembro de la Comisión.
3. Serán funciones del secretario las siguientes:
 - a) Conservar la documentación de la Comisión, reflejando en los libros de actas el desarrollo de sus sesiones, dando fe de los acuerdos adoptados y cuidando la legalidad formal y material de las actuaciones de la Comisión.
 - b) Canalizar y coordinar, de conformidad con las instrucciones del presidente de la Comisión, las relaciones de esta con el resto de órganos o direcciones del Grupo Gamesa o con terceros.

Artículo 12.- Cese

Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo:

- a) cuando pierdan su condición de consejeros no ejecutivos de la Sociedad;
- b) cuando los consejeros independientes pierdan su condición de tales, si ello sitúa el número de consejeros independientes miembros de la Comisión por debajo de dos; y
- c) por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 13.- Sesiones

1. La Comisión se reunirá cuantas veces fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias por indicación de su presidente. Igualmente se reunirá cuando lo soliciten dos de sus miembros.
2. El presidente convocará la Comisión en todo caso siempre que el Consejo de Administración así lo solicite.

Artículo 14.- Convocatoria

1. La convocatoria de la Comisión se efectuará por cualquier medio que asegure su recepción por el destinatario y estará autorizada con la firma del presidente o la del secretario.
2. La convocatoria, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente, se cursará con una antelación mínima de tres días e incluirá el orden del día de la sesión.
3. El presidente elaborará el orden del día. Los miembros de la Comisión podrán solicitar al presidente la inclusión de asuntos y este estará obligado a incluirlos cuando la solicitud se hubiese formulado por al menos dos consejeros.

4. No será necesaria la convocatoria de la Comisión cuando estando presentes la totalidad de sus miembros, estos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 15.- Constitución

1. La Comisión se reunirá en el lugar indicado en la convocatoria.
2. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
3. El presidente dirigirá el debate y las votaciones se efectuarán a mano alzada.
4. En caso de vacante, enfermedad o imposibilidad del presidente o del secretario, presidirá la sesión o actuará como secretario, según sea el caso, las personas que acuerden los consejeros presentes.
5. Será aplicable a las reuniones de la Comisión lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración respecto de la posibilidad de celebrar votaciones por escrito y sin sesión y de la celebración de sesiones mediante videoconferencia o multiconferencia telefónica.

Artículo 16.- Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la reunión.
2. Las deliberaciones y los acuerdos de la Comisión se harán constar en un acta que será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, o por los que hagan sus veces. Las actas serán aprobadas por la Comisión al final de la reunión o al comienzo de la siguiente.

Artículo 17.- Conflicto de interés

Cuando los temas a tratar en las reuniones de la Comisión afecten de forma directa a alguno de sus miembros o a personas a él vinculadas y, en general, cuando dicho miembro incurra en una situación de conflicto de interés, deberá ausentarse de la reunión hasta que la decisión se adopte, descontándose del número de miembros de la Comisión, a efectos del cómputo de quórum y mayorías en relación con el asunto en cuestión.

Artículo 18.- Asistencia

A requerimiento del presidente de la Comisión podrá asistir a las reuniones cualquier miembro del Consejo de Administración, directivo o empleado de la Sociedad o del Grupo, así como cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas.

CAPÍTULO IV. RELACIONES DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 19.- Relaciones con la Junta General de Accionistas

La Comisión elaborará una memoria sobre sus actividades que se pondrá a disposición de los accionistas e inversores, tras su aprobación por el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria de la Junta General de Accionistas ordinaria.

Artículo 20.- Relaciones con el Consejo de Administración.

1. El presidente de la Comisión informará de su actividad al Consejo de Administración en la primera sesión de este que se celebre con carácter posterior a cada una de las reuniones de la Comisión.
2. Si para la adopción de cualquier decisión por parte de los órganos o personas delegadas del Consejo de Administración se precisara el informe o la propuesta de la Comisión, esta los podrá dirigir a aquellos.
3. La Comisión deberá enviar al Consejo de Administración la documentación precisa para la adopción de cualquier decisión con una antelación de al menos tres días a la fecha de celebración de la reunión, no pudiendo adoptarse ninguna decisión si no se respetase dicho plazo.

Artículo 21.- Relaciones con las sociedades del Grupo Gamesa

La Comisión, dentro de los límites legales y en el marco de la coordinación del interés social de Gamesa y de las sociedades que forman parte de su Grupo podrá recabar del presidente del Consejo de Administración y del consejero delegado, en su caso, la información que precise para el ejercicio de sus competencias respecto de los consejeros y alta dirección de las sociedades integradas en el Grupo.

Artículo 22.- Relaciones con la Dirección de Gamesa y de su Grupo

1. La Comisión, por medio de su presidente, podrá recabar información y requerir la colaboración de cualquier directivo o empleado de la Sociedad y de su Grupo. Por ello, los directivos o empleados estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cuando fuesen requeridos a tal fin.
2. En todo caso, el presidente de la Comisión comunicará al presidente del Consejo de Administración y al consejero delegado, si lo hubiere, los requerimientos de asistencia a la Comisión que por esta se realicen.

CAPÍTULO VI. ASESORAMIENTO

Artículo 23 .- Asesoramiento

1. Con el fin de ser auxiliada en el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales u otros expertos.



ANEXO 2



**Reglamento Interno de Conducta en el
Ámbito de los Mercados de Valores de
Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. y
su grupo de sociedades**

(Texto refundido aprobado por acuerdo del Consejo
de Administración de 24 de marzo de 2015)



ÍNDICE

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (GAMESA) Y SU GRUPO DE SOCIEDADES	4
CAPÍTULO I. PRELIMINAR	4
Artículo 1.- Finalidad.....	4
Artículo 2.- Interpretación	4
Artículo 3.- Modificación y entrada en vigor	4
Artículo 4.- Difusión.....	5
CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
Artículo 5.- Ámbito objetivo de aplicación	5
Artículo 6.- Ámbito subjetivo de aplicación.....	5
Artículo 7.- Operaciones de las Personas Afectadas e Iniciados o Gestores de Autocartera....	6
Artículo 8.- El Registro de Personas Afectadas.....	7
Artículo 9.- El Registro de Iniciados.....	8
CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS	9
Artículo 10.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación	9
Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación.....	10
CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES TEMPORALES	10
Artículo 12.- Prohibiciones temporales.....	10
CAPÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
Artículo 13.- Concepto	11
Artículo 14.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada.....	12
Artículo 15.- Obligación de comunicación, salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada	13
Artículo 16.- Obligación de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ...	14
CAPÍTULO VI. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE	14
Artículo 17.- Concepto	14
Artículo 18.- Obligación de difusión de la Información Relevante	15
Artículo 19.- Excepciones a la obligación de difusión. Deber de secreto y custodia de la Información Relevante.	15
Artículo 20.- Manipulación de cotizaciones	16



CAPÍTULO VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.....	17
Artículo 21.- Concepto	17
Artículo 22.- Comunicación del Conflicto de Interés	17
Artículo 23.- Principios y obligaciones de actuación.....	17
CAPÍTULO VIII. POLÍTICA DE AUTOCARTERA.....	18
Artículo 24.- Concepto	18
Artículo 25.- Finalidad y requisitos de las obligaciones de autocartera	18
Artículo 26.- Operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera.....	19
CAPÍTULO IX. LA DIRECCIÓN DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO	19
Artículo 27.- La Dirección de Ética y Cumplimiento	19
CAPÍTULO X. INCUMPLIMIENTO	20
Artículo 29.- Incumplimiento	20



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (GAMESA) Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1. La finalidad del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito los Mercados de Valores (el "**Reglamento**"), de Gamesa Corporación Tecnológica S.A. ("**Gamesa**" o la "**Sociedad**") y su grupo de sociedades es tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, previniendo y evitando cualquier situación de abuso que pudiera darse, mediante el establecimiento de determinadas normas de conducta que rigen las operaciones que realicen sobre valores de la Sociedad las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento.
2. El Reglamento forma parte de las Normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Artículo 2.- Interpretación

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y las Normas de Gobierno Corporativo.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a solicitud del responsable de la Dirección de Ética y Cumplimiento, podrá establecer criterios generales de interpretación de este Reglamento.
3. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación del Reglamento.

Artículo 3.- Modificación y entrada en vigor

1. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones deberán ser aprobadas mediante acuerdo del Consejo de Administración de Gamesa.
2. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor a los treinta días naturales de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración de la Sociedad.
3. La Dirección de Ética y Cumplimiento procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las Personas Afectadas, Iniciados y Gestores de Autocartera.



Artículo 4.- Difusión

1. Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones serán objeto de difusión mediante su incorporación a la página web corporativa de la Sociedad.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá incorporar contenidos a la Intranet de la Sociedad para promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en los mercados de valores por los empleados del Grupo Gamesa así como establecer aplicaciones informáticas para su mejor gestión.

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Ámbito objetivo de aplicación

1. El Reglamento resulta de aplicación a Gamesa y a las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el "**Grupo**" o el "**Grupo Gamesa**").
2. El Reglamento resulta de aplicación a los siguientes valores e instrumentos financieros (los "**Valores e Instrumentos Afectados**"):
 - a) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Gamesa que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
 - b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado anterior.
 - c) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Gamesa.
 - d) Los valores, instrumentos financieros y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en el Grupo Gamesa respecto de los que las Personas Afectadas e Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada o Relevante por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Dirección de Ética y Cumplimiento.

Artículo 6.- Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento será de aplicación a las siguientes personas:

1. Las personas afectadas (las "**Personas Afectadas**" y cada una de ellas una "**Persona Afectada**") que se relacionan a continuación:



- a. Los miembros del Consejo de Administración, incluidos, en su caso, el secretario y vicesecretario no consejeros del Consejo de Administración y de sus comisiones y el letrado-asesor de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa.
 - b. Los altos directivos de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa. Se consideran miembros de la Alta Dirección las personas que tengan esta condición de acuerdo con el Reglamento del Consejo de Administración.
 - c. Cualquier profesional de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa que, por desarrollar su actividad en áreas relacionadas con los mercados de valores o por tener acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada, sea designada por la Dirección de Ética y Cumplimiento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.
2. Los iniciados, teniendo esta consideración el personal de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa (distintos de las Personas Afectadas), los asesores y consultores externos contratados por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Gamesa y aquellas otras personas que intervengan en operaciones confidenciales o tengan acceso de forma temporal o transitoria a Información Privilegiada conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento (los "**Iniciados**").
 3. Las personas encargadas de la gestión de las acciones propias de la Sociedad (los "**Gestores de Autocartera**").

Artículo 7.- Operaciones de las Personas Afectadas e Iniciados o Gestores de Autocartera

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones efectuadas por las Personas Afectadas, Iniciados o Gestores de Autocartera en cuanto les sean conocidas, las siguientes:

1. Las realizadas por su cónyuge o persona vinculada por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente.
2. Las realizadas por los hijos que tengan a su cargo.
3. Las realizadas por aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o estén a su cargo, como mínimo desde un año antes de la fecha de realización de la operación;



4. Las realizadas por cualquier persona jurídica:
 - a) en la que la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o cualquiera de las personas señaladas en los apartados (1), (2) y (3) anteriores ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o
 - b) que esté directa o indirectamente controlada por la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o por cualquiera de las personas señaladas en los apartados (1), (2) y (3) anteriores; o que se haya creado para beneficio de cualquiera de ellas; o
 - c) cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o a los de las personas señaladas en los apartados (1), (2) y (3) anteriores.
5. Las realizadas en virtud de cualquier negocio jurídico fiduciario cuyo beneficiario directo o indirecto sea la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o cualquiera de las personas señaladas en los apartados (1), (2) (3) y (4) anteriores.
6. Las realizadas a través de personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera o de cualquiera de las personas señaladas en los apartados (1), (2) (3) y (4) anteriores.

Se presumirá que concurre tal condición en aquellas transacciones respecto de las cuales la Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera asume total o parcialmente los riesgos.

Artículo 8.- El Registro de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas se incorporarán al correspondiente registro de personas afectadas (el "**Registro de Personas Afectadas**") cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Dirección de Ética y Cumplimiento. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (a) identidad de las Personas Afectadas; (b) motivo de su incorporación; y (c) fechas de creación y actualización del registro.
2. El Registro de Personas Afectadas será actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Afectada consta en el este registro; (b) cuando sea necesario añadir una nueva Persona Afectada; y (c) cuando una Persona Afectada deje de tener acceso a Información Privilegiada de forma recurrente y habitual, dejando constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.



3. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a los diez días naturales a contar desde la fecha en la que sean informados de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Dirección de Ética y Cumplimiento, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I-A, una declaración de recepción y conformidad con dicha información, así como una declaración de la titularidad de Valores e Instrumentos Afectados.
4. La Dirección de Ética y Cumplimiento informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, la Dirección de Ética y Cumplimiento informará a las Personas Afectadas: (a) de su sujeción al Reglamento; (b) del carácter Privilegiado o Relevante de la información; (c) de su deber de confidencialidad respecto de dicha información; (d) de la prohibición de su uso y de intervenir en situaciones de Conflicto de Interés; y (e) de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada.
5. La Dirección de Ética y Cumplimiento revisará, al menos con carácter anual, la relación de las personas integradas en el Registro de Personas Afectadas.
6. La Dirección de Ética y Cumplimiento mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras, copia actualizada del Registro de Personas Afectadas.

Artículo 9.- El Registro de Iniciados

1. La Dirección o el Área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un registro de iniciados (el "**Registro de Iniciados**"), en el que constarán los siguientes extremos: (a) identidad de los Iniciados; (b) motivo de su incorporación; y (c) fechas de creación y actualización del registro.
2. El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Dirección de Ética y Cumplimiento, así como comunicar la actualización de la relación de Iniciados y, según el caso, la suspensión, la cancelación o la formalización o materialización de aquella operación que pueda dar lugar al deber de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Información Relevante conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.
3. La Dirección de Ética y Cumplimiento mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Iniciados.
4. El Registro de Iniciados será actualizado en los mismos supuestos que los previstos en el artículo anterior.



5. El responsable de un Registro de Iniciados informará a los Iniciados de su inclusión en este registro y de los extremos establecidos en el artículo anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Sociedad y/o de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa, se requerirá la suscripción de un compromiso de confidencialidad, salvo que los citados asesores estén obligados por un deber legal deontológico de confidencialidad.
6. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que solo participen Personas Afectadas incluidas en el Registro de Personas Afectadas.

CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

Artículo 10.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación

1. Todas las operaciones que las Personas Afectadas o los Gestores de Autocartera realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la Dirección de Ética y Cumplimiento, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I-B.

Esta obligación es independiente de cualquier otra frente a Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otro organismo, conforme a la legislación vigente.

Los Iniciados mientras mantengan tal condición no pueden realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados.

2. La Dirección de Ética y Cumplimiento, estará obligada a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este Reglamento.

Los datos contenidos en dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo divulgarse ningún dato sin autorización de la persona a la que se refiera la información.

Quedan a salvo los supuestos en los que la información sea requerida por autoridades judiciales o administrativas, de conformidad con la legislación vigente, y aquellos otros en los que la información sea necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento, debiendo en este caso estar aprobada la comunicación por escrito por el secretario general de la Sociedad.

3. Periódicamente, y al menos dos veces en cada ejercicio, la Dirección de Ética y Cumplimiento solicitará a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera la confirmación de los saldos de los Valores e Instrumentos Afectados que se encuentren incluidos en sus archivos.



Artículo 11.- Contratos de gestión de cartera de valores. Deber de comunicación

1. La Persona Afectada, Iniciado o Gestor de Autocartera que vaya a suscribir un contrato de gestión de cartera de valores deberá comprobar previamente a su firma la conformidad de dicho contrato con las previsiones de este Reglamento.
2. Asimismo deberán: (a) informar al gestor de la cartera de valores del sometimiento del contrato de gestión de valores al Reglamento, facilitándole a estos efectos un ejemplar; y (b) comunicar al gestor o incorporar al contenido del contrato, el compromiso irrevocable de que las operaciones se realizarán exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
3. Igualmente deberán comunicar a la Dirección de Ética y Cumplimiento: (a) dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, los contratos de gestión de cartera de valores que tuvieran suscritos; (b) en el plazo de los diez días naturales siguientes a su firma, la suscripción de cualesquiera contratos de esta clase; y (c) con carácter semestral, copia de la información remitida por el gestor de la cartera de valores en relación con los Valores e Instrumentos Afectados, expresando la fecha, el tipo y el precio de la operación realizada. Los miembros del Consejo de Administración y de sus comisiones remitirán esta información a la Secretaría de Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES TEMPORALES

Artículo 12.- Prohibiciones temporales

1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en la misma sesión bursátil o en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra.
2. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados:
 - a) En los siete días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados trimestrales, semestrales y anuales por la Sociedad y hasta su publicación.

A estos efectos, la fecha concreta a partir de la cual opera la prohibición será previamente comunicada por la Dirección de Ética y Cumplimiento. En todo caso, y con independencia de que tenga lugar o no esta comunicación, la prohibición opera desde que tuvieron conocimiento de los resultados trimestrales, semestrales y anuales y hasta su publicación.



La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado comunicándolo previamente a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera e informando de ello a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en la primera reunión que celebre.

- b) Cuando dispongan de Información Privilegiada o Relevante relativa a los Valores e Instrumentos Afectados o a su emisor, de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos V y VI de este Reglamento.
 - c) Cuando lo determine expresamente y se lo comunique la Dirección de Ética y Cumplimiento, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado. La Dirección de Ética y Cumplimiento deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de este extremo en la primera reunión que celebre.
3. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados mientras tengan dicha condición.
 4. Cuando las Personas Afectadas o los Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán someterla (absteniéndose de realizar cualquier operación hasta que obtengan la contestación a su consulta) a:
 - a) a la Secretaría del Consejo de Administración, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad; y
 - b) a la Dirección de Ética y Cumplimiento, las restantes Personas Afectadas y los Iniciados.
 5. La Dirección de Ética y Cumplimiento podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.

CAPÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 13.- Concepto

1. Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación (la "**Información Privilegiada**"). A estos efectos:



- a) Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.
 - b) Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando pueda ser utilizada por un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 14.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Las Personas Afectadas e Iniciados que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la Información Privilegiada se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente los valores e instrumentos financieros, a los que la Información Privilegiada se refiera.

Quedan exceptuados de la obligación anterior: (i) operaciones cuya existencia constituye, en sí misma la Información Privilegiada; (ii) operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de Información Privilegiada; y (iii) operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

A estos efectos, se entenderá se entenderá comprendido en el ejercicio normal del trabajo, cargo o profesión, la comunicación de información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los asesores externos contratados por la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato relacionado.



- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en la Información Privilegiada.
2. Las prohibiciones establecidas en este artículo se aplican también a cualquier persona vinculada a la Sociedad y/o las sociedades integradas en el Grupo Gamesa que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de Información Privilegiada.
3. No se aplicarán las prohibiciones anteriores a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Sociedad y/o por las sociedades integradas en el Grupo Gamesa, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijan permitidas por la legislación vigente.
4. Si a pesar de las cautelas adaptadas en virtud de la legislación vigente o las Normas de Gobierno Corporativo, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a Información Privilegiada: (a) se abstendrá de realizar o participar en las operaciones de decisión o ejecución de las Operaciones de Autocartera; y (b) informará de forma inmediata a la Dirección de Ética y Cumplimiento, quien adoptará la medida que corresponda, incluida su sustitución temporal.

Artículo 15.- Obligación de comunicación, salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

1. Todas las Personas Afectadas e Iniciados que posean Información Privilegiada tienen la obligación de:
 - a) Comunicarla de forma confidencial a la Dirección de Ética y Cumplimiento.

En particular, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, las Personas Afectadas pertenecientes a la Dirección o al Área responsable de la operación, deberán comunicarla tan pronto como se produzca.

Esta comunicación se efectuará de acuerdo con el modelo que se une como Anexo I-C a este Reglamento.
 - b) Salvaguardarla, limitando su conocimiento a aquellas personas a las que sea imprescindible.
 - c) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.



El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes garantice que solo sea conocido por las personas autorizadas.

- d) Comunicar de inmediato a la Dirección de Ética y Cumplimiento cualquier uso abusivo, incorrecto o desleal de la Información Privilegiada de que tengan conocimiento y de acuerdo con las instrucciones que le haga llegar, en su caso, dicha dirección, tomar las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento vigilará, en colaboración con la Dirección o Área de que se trate, la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y de las noticias que los profesionales de información económica, y los medios de comunicación, en general, difundan.

Artículo 16.- Obligación de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, y existieran indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, la Sociedad comunicará de inmediato los detalles de la operación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Sociedad dispondrá de un protocolo de actuación para casos de filtración de Información Privilegiada y para la gestión de noticias y rumores, adecuado a las instrucciones y recomendaciones aprobadas por los organismos reguladores.

CAPÍTULO VI. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 17.- Concepto

1. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario (la “**Información Relevante**”).
2. Se considerarán incluidas en las comunicaciones a las que se refiere este capítulo las relativas a información sobre hechos o decisiones posteriores que resulten significativos y que traigan causa, sean consecuencia o continuación, o de cualquier forma completen, alteren o pongan fin a la Información Relevante inicialmente comunicada.



Artículo 18.- Obligación de difusión de la Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que traiga causa.
2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio, debiendo guardar la debida coherencia las distintas comunicaciones efectuadas.
3. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa, en el área de información para accionistas e inversores.
4. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, siempre que sea posible, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá sin juicios de valor e incluirá los antecedentes, las referencias o los puntos de comparación que se consideren oportunos.

Cuando la Sociedad y/o las sociedades integradas en el Grupo Gamesa hagan públicas previsiones cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante se hará constar de forma clara esta circunstancia y, de tratarse de estimaciones de magnitudes contables, se respetarán los principios y normas contables aplicadas en la formulación de las cuentas anuales.

5. Las comunicaciones de Información Relevante deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la persona habilitada a tal efecto. La Sociedad designará a una o varias personas autorizadas para responder a las cuestiones que pudiera efectuar dicho organismo en relación con la Información Relevante.
6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en aquellas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

Artículo 19.- Excepciones a la obligación de difusión. Deber de secreto y custodia de la Información Relevante.

1. Quedarán excluidos del deber de información a que se refiere el artículo anterior, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes.
2. Las operaciones descritas en el párrafo anterior observarán todas las precauciones previstas para la Información Privilegiada en este Reglamento y en la normativa vigente en tanto no sean públicas.



3. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

Artículo 20.- Manipulación de cotizaciones

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores respecto de los Valores e Instrumentos Afectados.
2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes:
 - a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados.
 - b) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores o Instrumentos Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
 - a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - b) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.



- c) El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese Conflicto de Interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 21.- Concepto

Se entiende por Conflicto de Interés cualquier situación en la que una Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado tuviera un interés personal opuesto o en conflicto, directo o indirecto, con el interés de la Sociedad y/u otra sociedad del Grupo Gamesa y, en general, toda aquella situación que esté definida como tal en la legislación vigente (“**Conflicto de Interés**”).

Artículo 22.- Comunicación del Conflicto de Interés

1. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a Conflictos de Interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y en las normas que el Consejo de Administración haya podido dictar en desarrollo de este.
2. El resto de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados deberán poner en conocimiento de su responsable o superior jerárquico o de la Dirección de Ética y Cumplimiento, de manera inmediata, así como mantener permanentemente actualizadas, aquellas situaciones que potencialmente supongan un Conflicto de Interés.
3. En caso de duda sobre la existencia de un Conflicto de Interés, la Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado lo someterá a la consideración de la Dirección de Ética y Cumplimiento. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se someterán las dudas a la Secretaría del Consejo de Administración.

Se entenderá que existe duda siempre que, por la vinculación o cualquier otro motivo o circunstancia, pudiera plantearse, a juicio de un observador imparcial y ecuaníme, un Conflicto de Interés con respecto a una actuación, servicio u operación concreta.

Artículo 23.- Principios y obligaciones de actuación

1. Las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados incurso en un Conflicto de Interés deberán seguir, en todo caso, los siguientes principios generales de actuación:
 - a) Independencia y lealtad hacia la Sociedad y su Grupo, sin hacer primar los intereses propios frente a los de la Sociedad o del Grupo Gamesa.



- b) Abstención de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la Información Privilegiada o Relevante que afecte a dicho conflicto. En caso de que el Conflicto de Interés se refiera a una determinada operación, lo anterior se aplicará respecto de esta.
 - c) Comunicación al órgano que proceda conforme a las Normas de Gobierno Corporativo.
2. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Código de Conducta de la Sociedad y de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VIII. POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 24.- Concepto

Se consideran operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o indirecta a través de las sociedades integradas en el Grupo Gamesa y que tengan por objeto acciones de la Sociedad así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad ("**Operaciones de Autocartera**").

Artículo 25.- Finalidad y requisitos de las obligaciones de autocartera

1. Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como: (a) contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o a reducir la fluctuaciones de la cotización; (b) ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, y (c) cumplir con compromisos legítimos previamente contraídos.
2. Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas, determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar sus planes de adquisición o enajenación.
3. La Dirección General Financiera de la Sociedad será responsable de: (a) gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la ley; (b) establecer sistemas de autorización, control, registro y archivo de las Operaciones de Autocartera; (c) informar a la Dirección de Ética y Cumplimiento, a petición de esta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las Operaciones de Autocartera realizadas; (d) informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de forma mensual cuando fuera exigible sobre los asuntos descritos en el apartado anterior; y (e) dar cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la identidad del responsable de la gestión de autocartera y las Operaciones de Autocartera en cumplimiento de la normativa aplicable.



4. La Sociedad procurara que la gestión de autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades, asumiendo los gestores un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.

Artículo 26.- Operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones sobre valores o instrumentos financieros por cuenta propia.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores e Instrumentos Afectados u otros valores de sociedades cotizadas participadas por la Sociedad en caso de conocer las próximas actuaciones de la Sociedad en relación con dichos valores, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.
3. Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación a la Dirección de Ética y Cumplimiento establecidas en este Reglamento, los Gestores de Autocartera comunicarán a esta, al menos veinticuatro horas antes de cursar la orden correspondiente, la realización de operaciones por cuenta propia sobre Valores e Instrumentos Afectados u otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la Sociedad.

Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de veinticuatro horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener autorización previa para llevar a cabo la operación.

4. La obligación de comunicación recogida en el Capítulo III de este Reglamento se extenderá, para los Gestores de Autocartera, a la realización de operaciones por cuenta propia sobre otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la Sociedad, además de a las operaciones realizadas sobre Valores e Instrumentos Afectados.

CAPÍTULO IX. LA DIRECCIÓN DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO

Artículo 27.- La Dirección de Ética y Cumplimiento

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento es un órgano cuyo máximo responsable será designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de la que depende funcionalmente.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias y podrá recabar de otras Direcciones o Áreas de la Sociedad o sociedades del Grupo Gamesa su colaboración así como los datos, informaciones u opiniones que estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.



Artículo 28.- Competencias

1. La Dirección de Ética y Cumplimiento tendrá, junto con las demás competencias que le atribuye este Reglamento y las Normas de Gobierno Corporativo, las siguientes:
 - a) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y del Grupo Gamesa de este Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores, por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados. A tal fin, desarrollará planes de formación en las áreas y destinado a las personas y con la periodicidad que se considere necesario.
 - b) Declarar como Información Privilegiada y/o Información Relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan a la Dirección de Ética y Cumplimiento en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.
 - c) Determinar las personas que quedan sujetas al Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que se establezca.
 - d) Determinar las medidas de seguridad referentes a la Información Privilegiada a que se hace referencia este Reglamento.
 - e) Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los Mercados de Valores que sean remitidos a la Sociedad por los organismos reguladores, salvo que este Reglamento hubiera dispuesto de un régimen distinto.
 - f) Desarrollar los procedimientos o normas complementarias que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento, que podrán someterse a evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas de aplicación de este Reglamento.
2. La Dirección de Ética y Cumplimiento deberá remitir periódicamente y al menos con carácter semestral a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un informe sobre la aplicación del Reglamento y de las decisiones adoptadas en su ejecución.

Asimismo comunicará a la Secretaría del Consejo de Administración las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO X. INCUMPLIMIENTO

Artículo 29.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.
